

29 de abril de 2026

Nº de registro 202699303353

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**Dirección Ejecutiva**  
**PRESENTE**

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Informe Reclamaciones RCA Compañía Minera Tres Valles", correspondiente a Informe Reclamaciones RCA Compañía Minera Tres Valles presentado contra reclamaciones a RCA Continuidad Operacional Minera Tres Valles.

Se adjunta documento:

- [Informe\\_Reclamaciones\\_RCA\\_Compañía\\_Minera\\_Tres\\_Valles](#)

Archivos anexos:

- [Poder\\_Especial\\_CMTV\\_a\\_Sebastián\\_Cortés](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por  
Cristian Rodrigo Reyes  
Cid  
Fecha: 29-04-2026  
18:16:57:550 UTC -04:00  
Razón: Firma realizada  
por el sistema OPV  
Lugar: OPV

Cristian Rodrigo Reyes Cid  
Persona Natural

**EN LO PRINCIPAL:** Evacua informe. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Personería. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Delega Poder. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Notificaciones.

**SR. DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**

**Sebastián Alejandro Cortés Bustos**, cédula nacional de identidad N°15.796.452-6, en representación, según se acreditará, de **Compañía Minera Tres Valles SpA** (el **“Titular”** o **“CMTV”**) RUT 77.737.403-6, en los recursos de reclamación (las **“Reclamaciones”**) presentados el 26 de febrero de 2026 por don Miguel Ángel Rebolledo González, la Cooperativa Agrícola Colonización Illapel Ltda. y doña Patricia del Pilar Tapia Olivares, y, el 27 de febrero de 2026, por don José Millet Morales, don Alfredo Pooley Liscombe y don Daniel Enrique Álvarez Estay (conjuntamente, los **“Reclamantes”**), en contra de la Resolución Exenta N°2026040015 de fecha 13 de enero de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, la **“RCA N°2026040015/2026”** o la **“RCA”**, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (la **“DIA”**) del proyecto denominado “Continuidad Operacional Minera Tres Valles” (el **“Proyecto”**), a Ud. respetuosamente digo:

Que, en su calidad de titular del Proyecto, CMTV fue notificada con fecha 20 de abril de 2026 de la Resolución Exenta N°202699101383, de 17 de abril de 2026 (la **“Res. N°202699101383/2026”**), suscrita por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (el **“SEA”**), que declaró admisibles los recursos de reclamación referidos, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles, extendido luego a dos días hábiles adicionales, para presentar los antecedentes que se consideren procedentes, al tenor de los recursos interpuestos.

Por el presente acto, y encontrándome dentro de plazo, vengo en dar cumplimiento a la citada Res. N°202699101383/2026, informando y haciendo presente los antecedentes que se detallarán y solicitando el rechazo íntegro de las Reclamaciones interpuestas, sobre la base de los fundamentos técnicos, de hecho y de derecho que se desarrollan en esta presentación y que se resumen a continuación:

- i. La RCA N°2026040015/2026 cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (la **“LBGMA”** o la **“Ley N°19.300”**) y el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el **“RSEIA”**) respecto de la consideración de las observaciones efectuadas en el marco de la etapa de participación ciudadana del Proyecto. En cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes, el SEA llevó a cabo un amplio proceso de participación ciudadana al término del cual se recibió un extenso número de observaciones declaradas admisibles. En este sentido, se procuró en todo momento tanto por el Titular como por el SEA, que la participación ciudadana fuera efectuada con la amplitud que las normas legales y reglamentarias aplicables establecen.

- ii. En línea con lo anterior, queda de manifiesto que, durante el procedimiento de evaluación ambiental y, por cierto, en la RCA del Proyecto, se consideraron debidamente las observaciones formuladas. Así, la RCA N°2026040015/2026 contiene un extenso Anexo PAC, destinado a dar debida respuesta a cada una de las observaciones formuladas, incluyendo las de los Reclamantes. Como se demuestra pormenorizadamente en este escrito, el SEA ha dado estricto cumplimiento a la norma del artículo 30 bis de la LBGMA, al haber considerado debidamente las observaciones formuladas en el proceso de evaluación y calificación ambiental del Proyecto, y haber emitido respuestas fundadas respecto de cada una de ellas. Además, la consideración de las observaciones ha sido efectuada en conformidad con lo que dispone el Instructivo del SEA, aprobado mediante Oficio Ordinario D.E. N° 130528, de 1 de abril de 2013.
- iii. Por otro lado, conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.300 y al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, las reclamaciones de observantes PAC deben guardar estricta congruencia con las observaciones formuladas oportunamente durante la participación ciudadana, de modo que la incorporación de materias no observadas en dicha instancia vicia el recurso y configura falta de legitimación activa, al menos parcial, respecto de esas materias. En la especie, si bien las Reclamaciones declaran reiterar las observaciones originalmente presentadas, su contenido incorpora argumentos y materias que no figuran en el ICSARA Ciudadano o que amplían significativamente las observaciones existentes, infringiendo así el principio de congruencia.
- iv. A su vez, el estándar de "debida consideración" exigido por los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 no equivale a acoger las observaciones ciudadanas, sino a que el SEA se pronuncie de manera técnica y fundada sobre los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300 que aquellas invocan, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Corte Suprema. En este marco, el SEA ejerce una rectoría técnica indelegable que lo habilita para integrar, ponderar y, motivadamente, apartarse de los pronunciamientos de los OAECA, sin que la mera discrepancia técnica -del observante o de un órgano sectorial- configure por sí sola un vicio de legalidad ni habilite la reclamación. En la especie, la revisión del expediente de evaluación ambiental del Proyecto demuestra que las observaciones fueron efectivamente analizadas y respondidas de manera fundada por el SEA, de modo que las discrepancias planteadas por los reclamantes no logran desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada ni la rectoría técnica que la sustenta.
- v. Además, se demuestra que, a diferencia de lo que sostienen los Reclamantes, el Proyecto no generará impactos adversos significativos sobre los recursos naturales, en particular sobre la hidrología e hidrogeología, ya que de acuerdo a los estudios realizados durante la evaluación ambiental: (i) el sistema hidrogeológico presenta un balance positivo (entradas > salidas); (ii) los acuíferos de las cuencas Quilmenco, Manquehua y Cárcamo se encuentran separados hidrogeológicamente entre sí, descartando trasvase; (iii) los niveles piezométricos son estables y su leve descenso obedece a variables climáticas regionales, no a la operación minera, como lo acredita

la serie de monitoreo 2009-2025; (iv) el desaguado del túnel Papomono se restituye íntegramente a la Quebrada Cárcamo, manteniendo la estabilidad hídrica del sistema; y (v) el Titular no incrementa caudales ni volúmenes de extracción respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos y evaluados en el EIA original.

- vi. De esta manera, queda de manifiesto, que el objetivo principal del Proyecto es extender la vida útil de la etapa de operación de Minera Tres Valles hasta 2037, sin que se incorporen obras o acciones que puedan alterar o incidir en los impactos ambientales o medidas de mitigación, reparación o compensación ya evaluados a través de la RCA N°265/2009.
- vii. Por último, se aportan los antecedentes a partir de los cuales el Sr. Director Ejecutivo podrá comprobar que las Reclamaciones tienen un fin meramente instrumental toda vez que la Cooperativa Agrícola Colonización Illapel Ltda. es propietaria del inmueble donde se ejecuta parte del Proyecto, por lo que las partes se encuentra negociando las servidumbres mineras de tránsito y ocupación correspondientes. Al respecto, desde 2024, en el Juzgado de Letras de Illapel, existe una causa de modificación de servidumbre legal minera donde se está discutiendo esta materia.<sup>1</sup>

## **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO, EVALUACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **1.1. Características generales del Proyecto.**

El Proyecto "Continuidad Operacional Minera Tres Valles" tiene por finalidad asegurar la continuidad operacional de las actuales instalaciones mineras y de procesamiento de cobre de CMTV, principalmente la mina subterránea Papomono y la planta Quilmenco, ambas ya autorizadas por la RCA N° 265/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo ("**RCA N°265/2009**"), que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero Tres Valles, en 2009.<sup>2</sup>

Cabe indicar que la etapa de operación de la faena Minera Tres Valles se inició en 2010 y se ha extendido hasta la fecha con niveles de extracción y procesamiento de mineral

---

<sup>1</sup> La causa fue caratulada como "Minera Tres Valles SpA con Cooperativa Agrícola de Colonización Illapel", seguida ante el Juzgado de Letras de Illapel (Rol C-1138-2024). Cabe indicar que esta causa la inició Minera Tres Valles SpA, empresa en procedimiento concursal de liquidación. Posteriormente, los activos de esta última, incluyendo las concesiones mineras fueron adquiridas por CMTV en el proceso de liquidación seguido ante el 30° Juzgado Civil de Santiago (causa Rol C-2747-2023), a través de adjudicación en pública subasta efectuada el 26 de diciembre de 2025 y escritura pública de 21 de marzo de 2025, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Guillermo Corominas Mellado.

<sup>2</sup> El proyecto tiene por objeto el desarrollo de actividades mineras, incluyendo explotación, disposición de estériles, procesamiento de minerales y disposición de residuos para producir hasta 18.500 toneladas anuales de cátodos de cobre por un período de 11 años. El área de explotación del mineral se ubica aproximadamente a 10 kilómetros al noreste de la ciudad de Salamanca, mientras que las áreas de tratamiento del mineral, que incluyen procesos de chancado, aglomeración, lixiviación en pilas, extracción por solventes y electro obtención (Planta SX-EW) para producir cátodos de cobre, se localizan en la zona de la quebrada de Quilmenco, aproximadamente a 7 kilómetros al noreste de la misma ciudad.

propio y de terceros intermitentes y muy por debajo de los niveles previstos originalmente, principalmente debido a situaciones operativas y difíciles condiciones financieras<sup>3</sup>.

Sobre el particular, y considerando que la RCA N°265/2009, estableció que la ejecución del Proyecto se extendería en 14 años (1 año de construcción, 11 años de operación y 2 años de cierre), el 2023 se presentó la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA “Actualización de cronograma etapa de operación proyecto Minero Tres Valles”, para extender la vida útil hasta finales de 2026, la que fue resuelto favorablemente a través de la Res. N° 202304101129/2023, del SEA Región de Coquimbo.<sup>4</sup>

En la tabla siguiente se muestran las principales modificaciones introducidas por el Proyecto a la RCA N°265/2009:

N°	Materia	RCA N°265/2009	DIA Continuidad Operacional MTV
1	Tiempo de ejecución del proyecto	El proyecto originalmente contemplaba la producción de 200.000 toneladas de cobre fino durante 11 años y en 2023 se extendió el plazo hasta diciembre de 2026, mediante consulta de pertinencia resuelta el 10 de noviembre de 2023.	Extiende la operación hasta 2037 debido a la intermitencia operativa y a la necesidad de alcanzar la capacidad de producción aprobada.
2	Operación	La operación incluía extracción de minerales desde las minas Papomono y Don Gabriel, además de la compra de mineral a terceros.	Solo se utilizarán las instalaciones de la mina Papomono y la compra de mineral a terceros. La Mina Don Gabriel y sus instalaciones no serán utilizadas.
3	Proceso de chancado	Se utilizaban cuatro chancadores para lograr un 95% de mineral fino bajo 12,5 mm. Se utilizaba una planta fija de chancado en circuito abierto con chancadores primarios, secundarios, terciarios y cuaternarios.	Proceso de chancado se mantiene igual, pero se incorpora un chancador portátil para procesar mineral, que será integrado en la línea de chancado principal.
4	Consumo de ácido sulfúrico	El consumo de ácido sulfúrico estimado era de 3.000 m <sup>3</sup> /mes, almacenado en un estanque de 450 m <sup>3</sup> .	Se aumenta el consumo a aproximadamente 3.800 m <sup>3</sup> /mes, con almacenamiento en estanques de 200 m <sup>3</sup> y 250 m <sup>3</sup> .
5	Regularización	No aplica.	Regularizar las instalaciones de

<sup>3</sup> Minera Tres Valles SpA en 2023 fue declarada en liquidación por resolución del 30° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-2747-2023, caratulados “Codelco Chile / Minera Tres Valles SpA”. A raíz de este procedimiento, con fecha 26 de diciembre CMTV se adjudicó en remate todos los activos de la sociedad en liquidación como Unidad Económica. Posteriormente, la compraventa se materializó a través de escritura pública de 21 de marzo de 2025, otorgada en la 2° Notaría de Santiago de don Patricio Guillermo Corominas Mellado y la entrega de los activos que conforman la Unidad Económica se realizó a CMTV el 31 de marzo de 2025.

<sup>4</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-14652>

	instalaciones sector mina.		faena sector mina que presta apoyo a la operación de la mina Papomono
6	Monitoreo de materia particulado MP10	Una estación puntual con muestreador de alto volumen que entregaba valores diarios.	Sustitución por una estación de monitoreo continuo con tecnología de atenuación beta, que entrega mediciones cada hora.
7	Aglomeración del Mineral	Solo se utilizaban ácido sulfúrico y agua en la etapa de aglomeración.	Incorporación de sal gruesa (20 kg/tonelada de mineral chancado) para mejorar el proceso, requiriendo 108 toneladas de sal diariamente y una bodega de almacenamiento.
8	Caminos operacionales	Los caminos se mantenían húmedos mediante riego diario o con carpeta granular de rodado de 12 cm.	Uso de ripio y estabilizantes como óxido de calcio para reducir el consumo de agua y garantizar una superficie más firme. Esto abarca 24,8 km de caminos con una carpeta de 10 cm.

Como se puede apreciar, el principal objetivo del Proyecto es extender la vida útil de la etapa de operación de MTV hasta 2037, además de actualizar aspectos operacionales y adecuar algunas medidas de mitigación referidas a calidad de aire, sin que se incorporen obras o acciones que puedan alterar o incidir en los impactos ambientales o medidas de mitigación, reparación o compensación ya evaluados a través de la RCA N°265/2009.

## 1.2. Relevancia del Proyecto.

La minería del cobre representa históricamente cerca del 30%-35% del PIB de la Región de Coquimbo, y la Provincia del Choapa concentra una porción importante de esa actividad. Junto con Minera Los Pelambres, Minera Tres Valles, si bien de menor escala que esta última, contribuye a la diversificación de actores mineros, reduciendo dependencia de un único operador y aportando producción de cátodos directamente exportables. En este sentido, la empresa no solo explota mineral propio, sino que también constituye un poder comprador de pequeños mineros de la zona, lo que implica beneficios concretos a la economía local.

De esta manera, la extensión de la vida útil del Proyecto Minero Tres Valles, es de importancia estratégica dado que contribuirá significativamente a la producción de cobre, constituyendo una fuente de empleo y desarrollo económico de la Región.

A modo ilustrativo, actualmente la dotación interna asciende a 198 trabajadores y el número de contratistas externos a 100 personas aproximadamente, previéndose que con la entrada en operación de la mina subterránea Papomono a finales de 2026 aumente la dotación a 800 trabajadores directos y al menos el doble de colaboradores indirectos.

Es relevante mencionar, además, que históricamente se ha priorizado la contratación de mano de obra local de Salamanca, Illapel y otras comunas del Choapa. Esto resulta especialmente relevante en una zona donde la actividad económica gira en torno a la agricultura, ganadería caprina y minería, con altos índices de estacionalidad y vulnerabilidad

al déficit hídrico.

Además, la empresa contribuye permanentemente al mejoramiento de la infraestructura vial, incluyendo caminos rurales y a programas de capacitación, promoción y relacionamiento comunitario en los tres valles en los cuales CMTV tiene operaciones (Cárcamo, Chuchiñi y Chalinga), incluyendo proyectos relacionados con la Fundación Tres Valles.

### **1.3. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.**

El Proyecto se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) por medio de una DIA, por no concurrir ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.

Tras la tramitación regular del procedimiento, incluida la realización de un proceso de participación ciudadana, la emisión de los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“**ICSARA**”), las Adendas correspondientes y el Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”), el Proyecto fue calificado favorablemente mediante la RCA N°2026040015/2026, permitiendo así extender la vida útil de las operaciones hasta el año 2037.

### **1.4. Participación ciudadana.**

Para dar la debida publicidad al proceso de evaluación ambiental, con fecha 1 de agosto de 2024 se publicó en el Diario Oficial y en el Diario Electrónico Extracto Legal un extracto de la presentación de la DIA “Continuidad Operacional Minera Tres Valles”, en conformidad con el artículo 28 de la LBGMA.

Adicionalmente, se efectuaron los avisos radiales en la forma y oportunidad que dispone el artículo 87 del RSEIA, cuya difusión se acreditó oportunamente en el expediente de evaluación.

Posteriormente, se recibieron 7 solicitudes de inicio de un proceso de participación ciudadana (“**PAC**”) por personas jurídicas y 20 solicitudes de personas naturales, tras lo cual, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el SEA Región de Coquimbo ordenó el inicio de la etapa de PAC mediante Resolución Exenta N°20240400189, de fecha 9 de octubre de 2024. Esta resolución fue debidamente notificada el 16 de octubre de 2024 mediante publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

El proceso de PAC tuvo lugar entre el 17 de octubre de 2024 y el 15 de noviembre de 2024, periodo en el cual la autoridad ambiental dispuso una serie de actividades destinadas a establecer mecanismos para asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de la DIA, capacitar a la ciudadanía sobre la participación ciudadana en el SEIA, y promover espacios de diálogo entre el Titular y la comunidad sobre el Proyecto.

### **1.5. Observaciones formuladas.**

Dentro del plazo establecido por ley, el SEA recibió observaciones ciudadanas de 12 personas naturales y jurídicas.

Sobre la base de las observaciones recibidas, dicho organismo emitió el Anexo con Observaciones Ciudadanas al ICSARA de la DIA del Proyecto ("**ICSARA Ciudadano**") y el Titular dio respuesta a dichas observaciones a través de la Adenda Ciudadana ("**Adenda Ciudadana**").

Finalmente, las observaciones formuladas en la PAC y sus respectivas respuestas fueron debidamente consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y en la RCA del Proyecto, en conformidad con el artículo 60 del RSEIA. En efecto, la RCA, en su considerando 14, da cuenta de la formulación de observaciones por parte de la comunidad respecto del Proyecto y de su consideración en el proceso de evaluación tal como establece en el Anexo PAC, adjunto a la RCA.

En consecuencia, queda de manifiesto que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se llevó a cabo un proceso de participación ciudadana en conformidad con los requerimientos establecidos en la LBGMA. Por otra parte, como se acreditará en detalle más adelante, al cabo de dicho procedimiento las observaciones formuladas han sido debidamente consideradas, en detalle, en el Anexo PAC de la RCA, no existiendo entonces motivo alguno para acoger las Reclamaciones deducidas por los recurrentes.

## **2. OBSERVACIONES DE LOS RECLAMANTES**

De la lectura de las Reclamaciones, se puede comprobar que los recursos de reclamación presentados por i) don Miguel Ángel Rebolledo González, ii) Cooperativa Agrícola Colonización Illapel Ltda., iii) doña Patricia del Pilar Tapia Olivares, iv) don José Millet Morales, v) don Alfredo Pooley Liscombe y vi) don Daniel Enrique Álvarez Estay, son todas casi idénticas, limitándose a transcribir las observaciones realizadas y la evaluación técnica de la autoridad incluidas en el Anexo PAC, agregando las mismas observaciones complementarias para todas las observaciones PAC.

Lo anterior no solo hace dificultosa la comprensión del mérito real de las referidas Reclamaciones, sino que también permite concluir que en realidad se trata de una reclamación única que ha sido presentada por 6 Reclamantes distintos, demostrando el fin instrumental detrás de las presentaciones, que busca mejorar la posición de la Cooperativa Agrícola Colonización Illapel Ltda., en la determinación de las indemnizaciones asociadas a las servidumbres mineras que actualmente se tramitan en el Juzgado de Letras de Illapel.

En consideración a que todas las Reclamaciones son casi idénticas, a continuación, éstas se analizan en forma conjunta, para efectos de demostrar que en nada debiera ser alterado lo dictaminado en la RCA N°2026040015/2026, dada su debida fundamentación técnica, para lo cual referiremos tanto a las observaciones realizadas por los Reclamantes, como a la evaluación especializada efectuada por la autoridad.

## **2.1. Aspectos Generales.**

Las observaciones formuladas por los Reclamantes se encuentran en el Anexo PAC, sección 14.3.1.5, números 1 a 24.

En términos generales, señalan que sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, por lo que se solicita la invalidación de esta última, por incumplimientos ambientales y normativos en el contenido y evaluación de la DIA, por omisión de la evaluación de impactos ambientales sobre recursos naturales y humanos, específicamente en la subcuenca de la Quebrada de Cárcamo en el Río Illapel.

Al respecto, en síntesis, se señala que el proceso de evaluación ambiental no habría considerado la sumatoria de los efectos e impactos ambientales acumulativos durante los catorce años de ejecución; y, en especial que no se habría demostrado que la modificación propuesta no genere o presente los efectos, características y circunstancias, sobre recursos naturales, en especial hídrico y medio humano, señalados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo que se solicita que la continuidad del proyecto sea sometida a un estudio de impacto ambiental (“**EIA**”).

En definitiva, se sostiene que el SEA no habría otorgado respuestas "fundadas, específicas, detalladas y concretas" a las observaciones presentadas, conforme a la Ley N°19.300 y Reglamento del SEIA, señalando que las evaluaciones técnicas de la autoridad se habrían limitado a consideraciones generales y reiterativas, omitiendo respuestas que permitan evaluar condiciones y efectos reales sobre los recursos naturales.

Cada una de las observaciones y la evaluación técnica efectuada por el SEA, agrupadas en los casos que corresponden, se revisan a continuación:

## **2.2. Observaciones 1 A 7 - Forma de ingreso al SEIA.**

Las observaciones 1-7 se refieren a efectos e impactos del Proyecto sobre las actividades socio económicas que desarrolla la Cooperativa Illapel en el predio, los que no se encontrarían debidamente evaluados en la DIA en la medida que el titular no presenta línea de base, ni incorpora en el área de influencia la Quebrada de Cárcamo ni la comuna de Illapel.

Se señala que el Proyecto representa una modificación significativa de los recursos geológicos, del suelo y en especial de los recursos hidrogeológicos subterráneos y superficiales de la Quebrada Cárcamo, lo que no se encuentra evaluado en la DIA, en especial en lo referido a la etapa de cierre.

Por lo anterior, se señala que la Cooperativa Agrícola resultará directamente afectada, en la disponibilidad de agua de riego y agua potable, por efectos no evaluados en el desarrollo del proyecto, afectando a los usuarios de tres Comités de Agua Potable rural del sector de Cárcamo.

## - **Evaluación Técnica de las Observaciones.**

En respuesta a dichas observaciones, el SEA destacó que la DIA Continuidad Operacional Minera Tres Valles, no introduce modificaciones al proyecto aprobado por la autoridad ambiental mediante la RCA 265/2009 que aprobó el EIA del proyecto minero Tres Valles, en el cual se establecieron los impactos y medidas de mitigación, reparación y compensación correspondientes, sin que este nuevo proyecto altere lo previamente evaluado y aprobado.

Confirmando lo anterior, en relación al recurso hídrico, la autoridad hace mención a la caracterización hidrogeológica e hidrológica presentados en el Anexo 2.1. y 2.2. de la Adenda respectivamente y la actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico de Minera Tres Valles acompañado en el Anexo 4.3 de la Adenda Complementaria donde se concluye que la quebrada Cárcamo recibe aportes hídricos principalmente de otras fracturas que no han sido intervenidas por las instalaciones del Titular, lo que garantiza que el caudal natural de la quebrada no se verá comprometido.

Respecto de la disponibilidad de agua potable rural, la autoridad se refiere al estudio elaborado por la DGA (2020), que para el caso del APR Cárcamo estima que la demanda para los años 2030 y 2040 estará completamente cubierta, manteniéndose un balance positivo de disponibilidad del recurso.

Además, se destaca que el titular cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas otorgados por la DGA, que no son modificados por el Proyecto, tanto en caudal instantáneo como en volumen anual autorizado, ni en las condiciones de extracción o solicitud de cambio de puntos de captación. Agrega que el Titular se encuentra sometido al sistema de monitoreo de extracción efectivas conforme a la normativa sectoriales aplicables y forma parte de la Comunidad de Aguas Subterráneas de Chalinga, por lo que cumple con toda la normativa aplicable.

De esta manera, se concluye respecto del componente aguas subterráneas, que están evaluadas desde el EIA original, donde se establecieron medidas asociadas a controlar y monitorear los niveles y calidad de las aguas, medidas que por el Proyecto sometido a evaluación no se ven alteradas, puesto que no se contemplan nuevas obras o acciones relacionadas con la extracción durante su vida útil.

### **2.3. Observaciones 8, 9 y 10 - Superficie intervenida, línea de base y sumatoria de impactos.**

La Observación 9 cuestiona la consistencia del área de intervención declarada por el Titular y la suficiencia de la línea base del proyecto en Quebrada de Cárcamo. Los Reclamantes sostienen que, mientras la DIA informa la intervención de 218 hectáreas (incluidas mina y planta de procesamiento), los antecedentes del propio EIA / RCA 265/2009 darían cuenta de un área de impacto directo del orden de 160 hectáreas (equivalente al 73,4% de lo declarado), sumatoria que abarca los rajos Norte y Cumbre de Mina Papomono y sus depósitos de estériles en la cabecera de la quebrada. A su juicio, la DIA no presenta dicha área como línea base previa a su modificación, en las tres etapas del proyecto (construcción,

producción y cierre), incumpliendo el deber de evaluar integralmente el área de explotación.

Sobre esa base, los Reclamantes señalan que se impediría pronunciarse sobre los impactos significativos y no significativos, directos e indirectos, sobre la Quebrada de Cárcamo, su subcuenca y la comuna de Illapel, tanto en recursos naturales como en medio humano, al no incorporarse la sumatoria de efectos del proyecto histórico y sus modificaciones.

Las Observaciones 9 y 10 se refieren a materias similares en el sentido que la DIA no presenta las áreas de influencia ni la caracterización de la línea base del proyecto respecto de la Quebrada de Cárcamo y la comuna de Illapel, excluyendo así de la evaluación ambiental áreas de impacto directo e indirecto ya reconocidas en el EIA y en la RCA 265/2009. Al respecto, se menciona que se habrían infringido el artículo 12, inciso 2 del RSEIA, conforme al cual, si bien la calificación debe recaer sobre la modificación propuesta, *"la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"*; y, el artículo 19 del RSEIA, que establece los contenidos mínimos de las DIA.

#### - **Evaluación Técnica de las Observaciones.**

La Evaluación Técnica -elaborada por el SEA con base en lo informado por el Titular- sostiene que el proyecto "Continuidad Operacional Minera Tres Valles" no introduce modificaciones a lo ya aprobado por la RCA 265/2009 del EIA "Proyecto Minero Tres Valles", la cual estableció oportunamente los impactos y medidas ambientales correspondientes, sin que el nuevo proyecto altere dicha calificación ni sus ajustes. Precisa que los principales impactos se generaron en la etapa de construcción del proyecto original y que la iniciativa actual se limita a dar continuidad a un proyecto ya construido y operacional, cuyas instalaciones se ubican íntegramente dentro de los polígonos evaluados ambientalmente.

#### **2.4. Observaciones 11 y 12 - Prórroga de la RCA 265/2009 y Area de Influencia del EIA original.**

En la Observación 11 se reitera que extender la vida útil de la mina por 14 años adicionales genera impactos adversos sinérgicos y acumulativos no evaluados sobre los recursos naturales renovables y el medio humano en su área de influencia.

En la Observación 12 se reclama que la falta de inclusión de la Quebrada de Cárcamo en la línea base impide descartar correctamente si se generan o no los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

#### - **Evaluación Técnica de las Observaciones.**

En la evaluación técnica la autoridad sostiene que el proyecto "Continuidad Operacional Minera Tres Valles" no introduce modificaciones a lo ya aprobado por la RCA 265/2009 del EIA "Proyecto Minero Tres Valles", la cual estableció oportunamente los impactos y medidas ambientales correspondientes, sin que este nuevo Proyecto altere lo

previamente aprobado.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad destaca que se presentó una nueva caracterización hídrica e hidrogeológica en la cual se concluye que en relación con la capacidad de regeneración de los recursos hídricos superficiales y subterráneos no se generan cambios en la dinámica de los eventuales flujos superficiales y subterráneos, por lo cual no se contempla ninguna alteración sobre el patrón de recarga de los sistemas hídricos presentes.

Además, se destaca que el recurso suelo también fue caracterizado, pudiendo concluirse que este recurso no presenta singularidades ni se generarán impactos significativos por pérdida temporal de uso agrícola de suelos productivos. Además, en el área del proyecto no hay recursos escasos, únicos o representativos por lo que los impactos sobre el suelo serían no significativos.

### **2.5. Observación 13 - Modificación del sistema de explotación de la mina Papomono.**

En la Observación 13 se objeta el cambio del método de explotación de la mina subterránea Papomono de caserones y pilares con relleno a Block Caving Inclinado (BCI). Se sostiene que dicho cambio constituye una modificación significativa del proyecto aprobado por la RCA N° 265/2009 y que debió evaluarse a través de un EIA por generar riesgos para la salud y seguridad de la población y para la estabilidad geomecánica del macizo, de acuerdo al artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

Se señala que la propuesta de modificación no evalúa los efectos hidrogeológicos de la subsidencia en masa sobre los recursos naturales de suelo y agua, en especial por la existencia en el área de impacto directo de la mina Papomono de dos o más acuíferos.

Complementariamente se indica que el método de hundimiento masivo por subsidencia genera inestabilidades significativas de los suelos y estructuras geológicas de alto impacto, en algunos casos en la seguridad humana y poblacional, lo que no se encuentra evaluado en la DIA, que no presenta información detallada de la estabilidad de estructuras del proyecto preexistentes en el área de impacto de la subsidencia en superficie.

#### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica, se precisa que el Proyecto no modifica el método de explotación, ya que este fue aprobado en el marco de la tramitación de una Consulta de Pertinencia aprobada por Resolución N°17/2019 del SEA Región de Coquimbo en la cual el SEA resolvió que la modificación presentada no requería ingresar obligatoriamente al SEIA.

Al respecto, se citan los considerandos N°4 y 5 de la referida resolución, que señalan:

Considerando 4°: *“la ubicación del área donde se llevará a cabo el cambio del método de explotación del sector SE de mina Papomono será un área intervenida por las actividades subterráneas de la mina, sin intervenir áreas distintas a las aprobadas por las partes, obras y actividades del proyecto original. Dado lo anterior, no se modificará la*

*ubicación de las labores de explotación subterránea de minerales de la mina Papomono respecto a lo aprobado”.*

Considerando 5º: *“Que, consultado el servicio con competencia en la materia, a saber, SERNAGEOMIN Región de Coquimbo se pronunció en el sentido que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, así como las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original...”.*

Por consiguiente, de acuerdo con la magnitud y duración del impacto del Proyecto, se establece que la ubicación del área donde se llevará a cabo el cambio del método de explotación en el sector SE de mina Papomono es en un área intervenida por las actividades subterráneas de la mina, sin intervenir áreas distintas a las aprobadas para las partes, obras y actividades del Proyecto original.

A su vez, se agrega que el nuevo método de explotación permitirá mejorar los rendimientos económicos de la explotación de la mina subterránea Papomono, sin generar variaciones en el ritmo de producción de mineral y tampoco modificará la cantidad y tipo de maquinaria utilizada en superficie para el movimiento de minerales, ya que no se modificará el ritmo de operación de camiones a la planta de procesos respecto a lo aprobado, desarrollándose todas las actividades a nivel subterráneo y dentro de las mismas áreas aprobadas y sin modificar la mano de obra que actualmente se utiliza para la explotación subterránea.

En este sentido, no se aumentará la generación de residuos respecto de lo actualmente generado, así como tampoco se modificarán las emisiones estimadas en el Proyecto original, ya que no se aumentarán los movimientos desde la mina subterránea al exterior. La modificación del método de explotación solo ajustará la forma de extracción del mineral.

En consecuencia, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original no se verán afectados debido al cambio en el método de explotación de mina Papomono.

Por otro lado, se indica que en la mina Papomono el acuífero es fracturado, pues se encuentra circulando por las diferentes estructuras del macizo rocoso de andesita. Es profundo, se encuentra aproximadamente a 200 metros (o más) bajo la superficie del terreno y es confinado, es decir, el nivel de agua asciende cuando se libera la presión confinante.

El acuífero que se encuentra al interior de la mina Papomono es canalizada y acumulada al exterior del túnel cuyo flujo de agua corresponde a 1,8 l/s, por lo que el cambio de método de extracción no generaría ningún cambio en este sentido, ni tampoco alteraría en forma significativa los sistemas de vida de los habitantes de la Quebrada de Cárcamo e Illapel.

## **2.6. Observación 14 - Relleno interior Rajo Norte.**

En la Observación 14 se cuestiona el uso del Rajo Norte como botadero subterráneo del material resultante del nuevo método de explotación de la mina Papomono, indicando

inconsistencias de superficies declaradas (0,6 ha vs. 5 ha vs. 13 ha en distintos antecedentes), interferencia con polígonos del Depósito Norte y falta de PAS 136 (depósitos de estériles).

A su vez, se señala que el depósito de estériles Rajo Norte puede generar potenciales efectos significativos sobre los acuíferos intervenidos por el actual proyecto Papomono, generando impactos no evaluados, ni sumados en la DIA, sobre la cantidad y calidad de los recursos hídricos del área de impacto directo de la Quebrada Cárcamo, en las aguas subterráneas y superficiales, las que podrían generar efectos adversos significativos en la seguridad del agua potable de los habitantes.

En base a todo lo anterior se plantean interrogantes respecto de la línea de base del componente hidrológico e hidrogeológico; sumatoria de los impactos ambientales sobre los acuíferos y sus efectos sobre la Quebrada de Carcamo; se solicita información sobre el monitoreo de las aguas afloradas en el túnel de prospección y las medidas a ser tomadas para evitar el trasvase de las aguas subterráneas que debieran fluir por la quebrada Cárcamo hacia la Quebrada Manquehua; y se solicita la instalación de un pozo de monitoreo en la Quebrada Cárcamo aguas debajo de todas las obras existentes y monitoreo de la calidad de aguas en los canales de regadío más cercanos al proyecto.

#### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad sostiene que el proyecto "Continuidad Operacional Minera Tres Valles" no introduce modificaciones a lo aprobado por la RCA N° 265/2009. Sobre esa base, se descarta la aplicación del artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, en tanto la calificación debe recaer únicamente sobre la modificación propuesta y, en este caso, el titular desistió del uso del Rajo Norte como botadero del material proveniente de la mina subterránea y dispondrá los estériles únicamente en instalaciones ya autorizadas, por lo que no procede sumar efectos al proyecto preexistente.

En el plano hidrológico-hidrogeológico, se destaca que la DIA presenta una actualización del componente que se desarrolla en el Anexo 2.1 (Estudio Hidrogeológico) y Anexo 2.2 (Estudio Hidrológico) de la Adenda y en el Anexo 4.3 (Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico) de la Adenda Complementaria. Estos informes redefinen el área de influencia sobre la base de las cuencas pluviales que interceptan las obras -Quilmenco (Zona A), Manquehua (Zona B) y Cárcamo (Zona C)-, abarcando una superficie total de 183,21 km<sup>2</sup>. De la caracterización hídrica se concluye que el proyecto no altera la dinámica de los flujos superficiales ni subterráneos, no afecta el patrón de recarga de los sistemas hídricos presentes y, en consecuencia, descarta impactos significativos sobre el nivel freático y la calidad de las aguas en la Quebrada Cárcamo.

Finalmente, la autoridad enfatiza que se mantendrán íntegramente las medidas y el Plan de Seguimiento de Variables Ambientales de aguas superficiales y subterráneas ya aprobado en la RCA N° 265/2009. Los resultados de dicho monitoreo se reportan semestralmente a la Superintendencia del Medio Ambiente y son de acceso público en el portal SNIFA. Aclara, además, que los pozos a los que alude la observación no forman parte del Plan de Seguimiento vigente bajo la RCA N° 265/2009 y que, por lo mismo, tampoco quedarán incorporados al seguimiento del proyecto "Continuidad Operacional Minera Tres

Valles".

## **2.7. Observación 15 - Medio Humano.**

La observación 15 sostiene que la DIA no presenta definición ni caracterización del área de influencia ni línea base de medio humano para la Quebrada de Cárcamo y la comuna de Illapel, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 18 letra d) y 19 letra b) del RSEIA. Se indica que la línea base del EIA aprobado por la RCA N° 265/2009 definió expresamente el "Sector de Quebrada de Cárcamo" como área de impacto directo y la "Comuna de Illapel" como área de influencia indirecta del medio humano, y que la DIA habría desestimado dicha caracterización pese a que las modificaciones de mayor impacto significativo -subsistencia y depósito de estériles del Rajo Norte- se localizan precisamente en la mina Papomono, en la Quebrada de Cárcamo.

La DIA, según los Reclamantes, omite las dimensiones geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico, y no se hace cargo de la presencia de tres sistemas de Agua Potable Rural (Comités APR Cárcamo Sur, Cárcamo Norte y Cárcamo) que abastecen 469 arranques y aproximadamente 2.200 personas mediante captaciones del acuífero de la Quebrada de Cárcamo.

En suma, se reitera la falta de área de influencia y línea base de medio humano para Cárcamo e Illapel y la consiguiente imposibilidad de descartar fundadamente los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad sostiene que el Proyecto no introduce modificaciones a lo aprobado por la RCA N° 265/2009. Sobre la dimensión hídrica -, remite a la nueva caracterización contenida en los Anexos 2.1 y 2.2 de la Adenda y en el Anexo 4.3 de la Adenda Complementaria (Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico), que concluye que no se generan cambios en la dinámica de los flujos superficiales y subterráneos, no se altera el patrón de recarga y, por consiguiente, no existen efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos ni sobre los habitantes de la Quebrada de Cárcamo. Respecto del APR Cárcamo, invoca el estudio DGA (2020) "Sustentabilidad de Asentamientos Humanos rurales en Chile", que proyecta una demanda de 130.889 m<sup>3</sup>/año (2020), 163.246,5 m<sup>3</sup>/año (2030) y 196.243,3 m<sup>3</sup>/año (2040) y mantiene un balance positivo de disponibilidad para el APR Cárcamo hasta 2040. Refuerza el argumento señalando que el titular cuenta con Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas autorizados por la DGA cuya dotación instantánea ni volumen anual aumentan, que se encuentra inscrito en la Comunidad de Aguas Subterráneas de Chalinga (Res. DGA Ex. N° 3754, de 17.10.2025) y que el monitoreo del componente agua se mantiene íntegramente bajo el régimen del EIA original.

Sobre la delimitación del área de influencia, la autoridad aclara lo siguiente: (i) el área de influencia no involucra a la Quebrada de Cárcamo, conforme a los Anexos 3.1 (Modelación de Emisiones Atmosféricas) y 3.2 (Ruido y Vibraciones), pues no resulta afectada por las obras del proyecto; (ii) no obstante, en el Anexo 2.3 de la Adenda (Estudio Medio Humano) se presenta de todos modos una caracterización del medio humano en la

Quebrada de Cárcamo con la ruta D-815, aunque ese sector se mantiene fuera del área de influencia por no haber afectación de emisiones, ruido, vibraciones ni recursos hídricos; y (iii) no existirá tránsito de personal ni de camiones por la Ruta D-815, pues el personal proveniente desde Illapel utilizará la Ruta D-81, que intersecta directamente con la Ruta Minera Tres Valles, descartándose ese factor generador de impacto. La nueva modelación de ruido y vibraciones acredita que, incluso bajo las condiciones más desfavorables, los niveles no superan la normativa, y que el receptor humano R14 (sector Cárcamo) se encuentra bajo norma; asimismo, la pluma de dispersión atmosférica tiene comportamiento local, confinado por la topografía de la zona del proyecto.

Respecto del tránsito (15.4), la autoridad reitera que no existirá circulación de personal ni de camiones por la Ruta D-815 (Quebrada de Cárcamo), debiendo el personal trasladarse desde Illapel por la Ruta D-81. Finalmente, en cuanto a pueblos indígenas, la autoridad indica que el área de influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SVCGH) fue ajustada a partir de las observaciones del ICSARA, incorporando el área de influencia de calidad del aire, y que con dicho ajuste la Comunidad Indígena Diaguita Taucán quedó emplazada fuera del área de influencia, sin perjuicio de lo cual se procedió a caracterizarla con fuentes secundarias y primarias.

## **2.8. Observación 16 - Impactos sobre recursos naturales.**

Las observaciones sobre recursos naturales se dividen en impactos sobre los recursos hídricos, calidad del aire y suelo.

### **- Observación 16.1: Impactos sobre los recursos hídricos.**

Los Reclamantes sostienen que el Proyecto ha generado impactos significativos sobre los recursos hídricos de los dos acuíferos de la mina Papomono en la Quebrada de Cárcamo (Illapel), con descensos significativos en niveles de aguas subterráneas y alteración del flujo en su dirección natural, cuya magnitud y duración no se presentan en la DIA.

Reprocha que el área de influencia hidrológica e hidrogeológica se haya circunscrito a un buffer de 100 m en la comuna de Salamanca (557,59 ha), excluyendo la Quebrada de Cárcamo, pese a que en el EIA original (RCA 265/2009) Cárcamo e Illapel fueron definidos como áreas de impacto directo e indirecto respectivamente. Se cuestiona la justificación técnica del área de influencia y que el análisis se haya basado en información de la DGA en línea, sin complementarse con la batería de pozos del EIA original ni con la vertiente permanente y el pozo existente en Cárcamo. Se invoca el descenso documentado del pozo HGCA-1 (≈160 m de profundidad, con descenso continuo desde 2007) y se incorpora el Informe Milanés (2010) - preparado para la Cooperativa Agrícola Illapel con colaboración de MTV - que enumera deficiencias de la línea base hidrogeológica (geología, hidrología e hidrogeología) y reclama la falta de declaración histórica de niveles, caudales de bombeo y monitoreos de vertientes aguas abajo, así como la ausencia de proyecciones para la fase de cierre.

#### - **Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad remite a las caracterizaciones hidrogeológicas e hidrológicas actualizadas en el Anexo 2.1 y Anexo 2.2 de la Adenda y, especialmente, en el Anexo 4.3 (Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico de Minera Tres Valles) de la Adenda Complementaria, los que amplían el área de influencia a las cuencas en que se inserta el Proyecto e incorporan información de redes hídricas oficiales, parámetros físico-químicos y niveles freáticos de pozos con Derechos de Aprovechamiento de Aguas registrados en la DGA. Sostiene que el descenso de niveles en pozos de Cárcamo se monitorea bajo el Plan de Seguimiento Ambiental establecido en la RCA N° 265/2009 - cuyos resultados se reportan semestralmente a la SMA y se mantendrán íntegramente en el proyecto de continuidad operacional -, aclarando que la declaración de caudales de bombeo en rajos y túneles no forma parte del Plan de Seguimiento original y que el rajo norte no se rellenará como botadero. Sobre la disponibilidad para consumo humano invoca el estudio DGA (2020) "Sustentabilidad de Asentamientos Humanos rurales en Chile", que proyecta para el APR Cárcamo un balance positivo hasta 2040 (130.889 m<sup>3</sup>/año en 2020; 163.246,5 m<sup>3</sup>/año en 2030; 196.243,3 m<sup>3</sup>/año en 2040).

Refuerza con cinco antecedentes: situación basal ya calificada por EIA con medidas asociadas (RCA 265/2009); DAA constituidos a favor del titular sin aumento de dotación ni cambio de punto de captación; integración a la Comunidad de Aguas Subterráneas de Chalinga (Res. DGA Ex. N° 3754, de 17.10.2025); series largas 2009-2025 del Anexo 4.3 que muestran niveles estables, variaciones climáticas y ausencia de conos regionales; y balance hídrico levemente negativo (-8 L/s) atribuible a escasez regional y no al Proyecto. Concluye que los impactos del Manual DGA - alteración del flujo subterráneo pasante (Tablas 4.11, 4.12 y 4.13) y cambio en niveles de agua subterránea (Capítulo 4.5) - se encuentran caracterizados en el Anexo 4.3 sin generar afectaciones imputables al Proyecto.

#### - **Observación 16.2: Calidad del aire.**

Los Reclamantes observan si la estimación de emisiones atmosféricas contempló las actividades actuales y el tránsito de personal por la Quebrada de Cárcamo (sumatoria de impactos del proyecto matriz), y cuestiona que las dos estaciones meteorológicas utilizadas (Chuchiñi y Manquehua) se ubiquen en la comuna de Salamanca, lo que sería inadecuado para caracterizar Cárcamo.

Señalan, además, que la población instalada en la ruta D-815 no se consideró como punto de interés pese a la población, los cultivos y la vegetación forrajera para pastoreo y solicitan la remodelación del área de Cárcamo con información meteorológica representativa, la incorporación como receptores de la población aledaña a la D-815, los cultivos y la vegetación forrajera, la entrega de un KMZ con el área de impacto y las isolíneas de distribución (con y sin medidas de mitigación) y la evaluación del impacto bajo el artículo 7 del Reglamento del SEIA, tanto del proyecto como del tránsito.

#### - **Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad indica que la estimación de emisiones

atmosféricas actualizada considera tránsitos por caminos pavimentados y no pavimentados, transferencias de material y erosión, todo aplicado a la continuidad operacional, en el entendido de que el movimiento existente al interior de la faena corresponde a lo aprobado por la RCA 265/2009. Señala que la Modelación Atmosférica de Calidad del Aire fue actualizada agregándose dos receptores nuevos - uno en la Ruta D-815 y otro en la Ruta Minera Tres Valles -, además de la actualización de receptores previos. Mantiene como estaciones de monitoreo Chuchiñí y Manquehua por ser las únicas existentes en la zona. Concluye que el receptor R\_5 ubicado en la Ruta D-815 queda fuera del área de influencia de la modelación actualizada, y remite para mayor detalle al Anexo 3.1 de la Adenda, donde se incluyen los archivos de modelación, el informe de actualización y los KMZ correspondientes.

**- Observación 16.3: Recurso Suelos.**

Los Reclamantes critican el planteamiento del Capítulo 2 de la DIA (Tabla 2) según el cual no procede definir un área de influencia del componente suelo por tratarse de continuidad operacional emplazada en las mismas instalaciones aprobadas por la RCA 265/2009, invocando además el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300. Sostiene que las áreas de intervención de los Estériles Norte y Cumbre y del Rajo Cumbre exceden, en los hechos, lo autorizado por la RCA 265/2009, lo que obligaba a una nueva evaluación del componente suelo en la Quebrada de Cárcamo. Reprocha la falta de descripción detallada de los suelos que permita evaluar la sumatoria de impactos en la cabecera de Cárcamo (calicatas - ubicación, estratigrafía, parámetros para clases de capacidad de uso, áreas homogéneas - y tipos de afectación: disposición de materiales, remoción de vegetación, escarpe, compactación, excavaciones, pérdida de suelo y de capacidad para sustentar biodiversidad), y solicita evaluar cómo afectan los impactos a la calidad del suelo, a la erosión y a la biodiversidad, así como una nueva área de influencia del componente.

**- Evaluación Técnica de la Observación.**

La autoridad precisa que los Estériles Norte, Estéril Cumbre y Rajo Cumbre no forman parte de la DIA y, por tanto, no deben ser evaluados en este procedimiento. Indica que el área intervenida regularizada en esta tramitación es la Instalación de Faena Mina Papomono (2,35 ha, con vértices V1 a V4 indicados en coordenadas UTM WGS 19 S), respecto de la cual sí se realizó una caracterización edafológica conforme a la "Guía para la descripción de los componentes suelos, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA" (SEA, 2024). Aplica las fichas SU-01 (método multiparamétrico) y SU-04 (escalas y número de observaciones), apoyándose en el Manual de Campo del USDA-NRCS (Schoeneberger et al., 2002) y la Pauta para Estudio de Suelos del SAG (2011). Justifica un nivel de detalle moderado (semidetallado) a escala 1:50.000 considerando el tamaño reducido del área (2,4 ha), la planificación de 2 calicatas y 2 muestreos compuestos, la caracterización del Anexo 17 de la Adenda 1 del EIA original - suelos delgados, horizontes superficiales franco arcillosos o arenosos, segundo horizonte calcáreo o tertel, sin agua para riego, con pendientes de 50% a 65% - y la inexistencia de poblaciones o comunidades de especie objetivo de relevancia comprometidas. La caracterización de capacidad de uso (criterios SAG 2011) clasifica las calicatas C-1 y C-2 como suelos delgados a moderadamente profundos, escarpados, pobremente drenados, de textura franca, con agua aprovechable muy pobre y

erosión muy severa.

## **2.9. Observación 17 - Rajos y Depósitos de estériles en quebrada de Cárcamo.**

En la observación 17 se cuestiona el tratamiento que la DIA da a los rajos y depósitos de estériles ubicados en la naciente de la Quebrada de Cárcamo (Depósito de Estériles Rajo Norte, Rajo Norte, Rajo Cumbre y Depósito de Estériles Cumbre). Se señala la inconsistencia de las superficies declaradas en distintos antecedentes del titular -RCA N° 265/2009, capítulos del EIA del "Proyecto Minero Tres Valles", coordenadas en PSAD 56 y WGS 84, y la Tabla 6 del Capítulo 1 de la DIA- que tampoco coinciden con las áreas efectivamente intervenidas según imágenes satelitales (Google Earth, agosto 2023).

### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad rectifica formalmente lo expuesto en la DIA original. Incorpora a la Adenda Ciudadana una nueva tabla con las coordenadas precisas del Depósito de Estériles Norte (16 vértices en UTM WGS 84 H19S) y aclara que el Depósito Cumbre y el Rajo Cumbre no forman parte de la continuidad operacional, por estar en desuso. Confirma que la única instalación que continuará operando en Cárcamo es el Depósito de Estériles Rajo Norte, con 6,59 ha actuales y un máximo proyectado de 9,5 ha. Sobre el Rajo Norte, modifica expresamente lo informado en la DIA y declara que ya no se utilizará como botadero: los estériles del BCI se dispondrán en el Botadero Norte existente, justificando la decisión en que el método BCI genera menos estéril (108.626 ton/año) que los métodos convencionales.

## **2.10. Observación 18 - Abastecimiento agua industrial.**

En la observación 18 los Reclamantes señalan que el Titular declara, en el punto 7.8 del Capítulo 1 de la DIA, un consumo de agua industrial de 20 l/s con un uso promedio estimado de 8,0 l/s, indicando que los caudales se obtendrán de "derechos constituidos" sin precisar si son Derechos de Aprovechamiento de Aguas (DAA) propios o provistos por terceros autorizados. Solicita al titular: (i) confirmar que los DAA son propios; (ii) entregar un KMZ y una tabla con las coordenadas de las captaciones; y (iii) aclarar si esas extracciones afectan o no el recurso hídrico en la Quebrada de Cárcamo y a los usuarios aguas abajo del proyecto. Subraya, como cuestión transversal, que la mera titularidad de derechos sobre el recurso hídrico no garantiza la ausencia de afectaciones ambientales ni equivale a una autorización ambiental para su uso.

### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad confirma que los DAA son propios del titular. Identifica las fuentes y caudales asociados: Canal El Pardo (21,05 l/s), Canal Cancha Brava (21,42 l/s), Canal El Molino-Peralillo (12,34 l/s), Pozo 3 (3 l/s) y Pozo 5 (6 l/s), estos dos últimos en la cuenca del río Chalinga. Aporta una tabla con las coordenadas UTM WGS 84 H19 de los cinco puntos de captación y remite al Anexo 1.14 de la Adenda Ciudadana para el KMZ con su ubicación. Aclara que las primeras poblaciones de la Quebrada de Cárcamo se ubican a 12-14 km del proyecto y que en la zona del túnel y en las nacientes de la quebrada

no existen DAA otorgados, ni superficiales ni subterráneos, por lo que los afloramientos del túnel no afectan derechos de terceros. Describe el sistema de manejo de aguas (acumulación en piscina Escudero, bombeo a planta y piscina Norte; tratamiento de aguas de mina en piscinas de decantación PK 860 y portal Norte para ajuste de pH y descarga como RIL en la Quebrada Cárcamo conforme al D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES). Informa que el consumo promedio efectivo de la operación es de 4,64 l/s -menor al autorizado- y que los informes semestrales del Plan de Seguimiento Ambiental establecido en la RCA N° 265/2009 no han detectado variaciones significativas en los niveles freáticos, concluyendo que las aguas subterráneas y superficiales de la Quebrada de Cárcamo no se ven afectadas por la operación minera.

### **2.11. Observación 19- Restauraciones ambientales en fase de cierre.**

En la observación 19 los Reclamantes citan el Capítulo 2 de la DIA en cuanto a que se realizarán acciones de plantación o arborización con especies propias de la zona en la fase de cierre, y solicita al titular que presente, para la cabecera de la Quebrada de Cárcamo, un plan acabado de restauración geomorfológica, de suelos y vegetación que abarque todas las áreas intervenidas con rajos, botaderos, instalaciones y construcciones, incluyendo plan de monitoreo con duración, frecuencia, parámetros e indicadores de éxito. Atendido que el propio titular reconoció riesgos de estabilidad en cercanías del Portal Norte y del Rajo, solicita incorporar en el seguimiento el monitoreo de estabilidad del área, junto con una tabla de coordenadas y un KMZ con las áreas de restauración y monitoreo (con indicación de especies y densidades en el caso de la vegetación). Adicionalmente, requiere informar el estado actual de las reposiciones de flora y vegetación comprometidas en la RCA del Proyecto Minero Tres Valles según el cuadro de áreas de reforestación de la Quebrada de Cárcamo.

#### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad aclara que la DIA "Continuidad Operacional Minera Tres Valles" no contempla la ampliación ni la intervención de nuevas áreas distintas a las aprobadas por la RCA N° 265/2009 que pudieran intervenir geomorfología, suelos y vegetación.

Sobre la estabilidad del Portal Norte y del Rajo Norte, remite a la "Actualización Plan de Cierre Total" presentada y aprobada por SERNAGEOMIN mediante el ORD. N° 5345 y la Resolución N° 0800, que incluye análisis de riesgos y monitoreos para el cierre y post-cierre. En el Portal Norte, la estabilidad de los pilares se evaluó con Factores de Seguridad mediante la metodología del área tributaria (cargas) y la fórmula de CSIR Mining Technology S.A. (resistencia), y la estabilidad del ancho de cámaras con la "critical span curve" de Lang (1994) y la "Q support chart" de Grimstad y Barton (1993), concluyendo que el caving eventual se limitaría a cada cámara y que la propagación a superficie es físicamente imposible por la altura de columna existente. Respecto del Rajo Norte -reiterando que no se utilizará como botadero-, el estudio de estabilidad geomecánica de taludes finales utilizó el método de "Reducción del Factor de Resistencia" (SRF), arrojando Factores de Seguridad superiores a 1,4 y deformación unitaria máxima bajo  $1 \times 10^{-3}$ , condición descrita como geomecánicamente estable. Sobre las reforestaciones comprometidas en la RCA 265/2009,

indica que -aun cuando no forman parte de esta evaluación- se han ejecutado conforme al programa, a los estándares de la normativa forestal y al seguimiento de CONAF.

## **2.12. Observación 20 - Impactos sobre fauna.**

En la observación 20 los Reclamantes cuestionan dos aspectos centrales de la evaluación de fauna en la DIA. Primero, la medida CAV-05 "Perturbación Controlada" propuesta en la Tabla 6 del Capítulo 13: sostiene que la perturbación controlada solo es aplicable a especies de baja movilidad en sitios pequeños y obras lineales con hábitat adyacente disponible, condiciones que no concurren en el sector encima del Rajo Norte (punto F7), por lo que solicita reemplazarla por relocalización fuera del área de influencia, con descripción detallada del área de relocalización y aclaración de las especies a perturbar. Segundo, observa la insuficiencia del esfuerzo de muestreo: 40 trampas Sherman en 4 puntos durante 2 noches consecutivas, más cámaras trampa (2 en primavera 2023 y 3 en otoño 2024) y 10 a 13 transectos concentrados en la quebrada de Quilmenco, todo ello para 218 ha distribuidas en tres quebradas (Capítulo 1, punto 4.3 de la DIA). Reprocha que en la cabecera de la Quebrada de Cárcamo -que cuenta con dos rajos y dos botaderos- la densidad de transectos sea muy baja, y que en la DIA no aparezcan especies registradas en el EIA original (RCA 265/2009) tales como *Tachymenis chilensis*, *Philodryas chamissonis*, *Liolaemus nitidus*, *Liolaemus tenuis*, *Callopistes palluma*, *Bufo chilensis*, *Pleurodema thaul*, *Galictis cuja*, *Puma concolor* y *Spalacopus cyanus*, así como roedores y marsupiales (*Octodon degus*, *Abrocoma bennetti* y *Thylamys elegans*) que sí fueron capturados en la Adenda 1 del EIA original con 82 trampas Sherman en 4 sitios en dos campañas. Solicita: nuevas campañas de fauna intensificando significativamente trampas Sherman y cámaras trampa en Quilmenco y Cárcamo, muestreos aguas arriba y abajo de rajos y depósitos de estériles, evaluación detallada de impactos por despeje de vegetación, emisiones, tránsito interno, vibraciones y ruidos por fase del proyecto, mediciones de ruido sobre la fauna en Cárcamo y redefinición del área de influencia del componente fauna en ambas quebradas.

### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad sostiene que el esfuerzo de muestreo se ajusta a la metodología "Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos" (SEA, 2022) y, específicamente, a la ficha FA-13 (Fauna - Micromamíferos - Trampas Sherman): 40 trampas en 4 puntos durante 2 noches consecutivas dentro del área de influencia del componente Ecosistemas Terrestres definido en el Anexo 3.9. Desestima la aplicación de la medida de perturbación controlada al constatar que el ruido de las tronaduras subterráneas no genera intervención sobre los ambientes ni afectación a ejemplares de especies de baja movilidad. Argumenta que las campañas de Fauna Vertebrada Terrestre se ejecutaron sobre un área ya intervenida previamente por el proyecto minero, concentrándose en los sectores donde se localizan las obras de mayor superficie y en algunos sectores aledaños, y enfatiza que la presente DIA es continuidad operacional de un proyecto existente, sin nuevas intervenciones en la vegetación circundante ni, por consiguiente, en los hábitats de la fauna. Sobre esa base, precisa que el objetivo de la caracterización fue evaluar la singularidad del componente en relación con la continuidad operacional, y no determinar si el proyecto preexistente generó impactos sobre la biodiversidad -cuestión que fue evaluada en el EIA del Proyecto Minero Tres Valles (RCA 265/2009)-. En consecuencia, no acoge la

solicitud de aumentar el esfuerzo de muestreo, dado que el área se encuentra intervenida y la continuidad operacional no contempla nuevas intervenciones.

### **2.13. Observación 21 - Imprecisiones en relación con el cronograma del proyecto.**

En la observación 21 los Reclamantes advierten una imprecisión en el Capítulo 1, punto 3.7 (Cronograma de Actividades) de la DIA, donde el titular declara que "la fase de operación se plantea hasta el año 2037, o sea, en 10 años adicionales (desde enero de 2027)". Sostiene que ese cómputo es incorrecto, pues el período comprendido entre enero de 2027 y el año 2037 corresponde efectivamente a 11 años, lo que se aprecia con claridad en la Tabla 3 "Cronograma general del Proyecto" de la propia DIA.

#### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad confirma expresamente que la fase de operación del proyecto tendrá una duración de 11 años, rectificando la imprecisión señalada en el Capítulo 1 de la DIA.

### **2.14. Observación 22 - Información omitida sobre negociaciones.**

En la observación 22 los Reclamantes señalan que no se declararon negociaciones previas, pero existe un contrato de Servidumbre de Exploración y Explotación Minera y Arriendo de Predio Rústico entre Minera Tres Valles y Cooperativa Agrícola y de Colonización Illapel Limitada, que contiene 21 obligaciones ambientales (manejo de aguas, prohibición de talar, mantención del flujo hídrico hacia Cárcamo, prohibición de vertidos, reforestación de 273,4 ha en Coquimbo, etc.).

#### **- Evaluación Técnica de la Observación.**

En la evaluación técnica la autoridad sostiene que dichas obligaciones corresponden a la servidumbre minera privada de 2010 enmarcada en el EIA original (RCA 265/2009), no a una negociación de medidas de compensación o mitigación de la presente DIA. Adicionalmente, indica que actualmente existe un proceso judicial de constitución de servidumbre minera (causa Rol C-1138-2024, Juzgado de Letras de Illapel) en trámite.

### **2.15. Observación 23 y 24 - Impactos sobre bosque de canelos y canales perimetrales.**

En la observación 23 se solicita evaluación del impacto sobre el bosque de canelos (*Drimys winteri*) localizado 4,2 km aguas abajo del Depósito Norte, por reducción de humedad disponible producto de la actividad minera.

En la observación 24 se solicita información sobre el estado actual de los canales perimetrales aprobados por la RCA 265/2009 (CS3-13 Norte 900 m; CS3-12, CS4-2; CS3-11 Portal Sur, etc.) y la evaluación de su capacidad de protección de depósitos y rajos.

## - **Evaluación Técnica de las Observaciones.**

En la evaluación técnica, la autoridad indica que la DIA no introduce modificaciones a lo aprobado por la RCA 265/2009. El bosque de canelos queda fuera del área de influencia evaluada, ya que el proyecto no contempla utilizar la ruta de tránsito por la Quebrada de Cárcamo. Adicionalmente, según la caracterización hidrológica, el proyecto no genera cambios en la dinámica de los flujos superficiales presentes, por lo que se descarta la alteración del bosque de canelos. Sobre canales perimetrales, no se introducen modificaciones a lo autorizado y su mantención corresponde a la operación cubierta por la RCA original.

### **2.16. Fundamentos Complementarios presentados en las Reclamaciones.**

En las Reclamaciones, a continuación de cada observación (o grupo de observaciones) y la evaluación técnica realizada por la autoridad, se incluye una sección denominada “Fundamentos Complementarios Recurso de Reclamación. Observaciones Complementarias a Evaluación Técnica de las Observaciones 1-24”, donde se indican las materias que a juicio de los Reclamantes no habrían sido cumplidas durante la evaluación técnica de las observaciones particulares y que, viciarían la calificación ambiental del Proyecto. En realidad, como se analizará en la sección 3 siguiente, algunas de estas materias exceden las observaciones presentadas en la PAC por lo que no pueden ser utilizadas en esta etapa para fundamentar los Recursos de Reclamación por infringir el principio de congruencia.

A continuación, se analizan las materias incluidas en los Fundamentos Complementarios del Recurso de Reclamación:

#### - **Críticas formales y de procedimiento (letra a).**

Las Reclamaciones sostienen, en primer lugar, que la evaluación técnica de las observaciones no responde de manera debida, específica, concreta y fundada a lo planteado en el PAC, motivo por el cual reitera íntegramente sus observaciones originales.

#### - **Línea base, sumatoria de impactos y artículo 11 LBGMA (letras b, c, d, e, f)**

Se reprocha que el Titular y la autoridad hayan excluido arbitrariamente del área de influencia a la Quebrada de Cárcamo (comuna de Illapel) -donde se ubica la mina Papomono, principal componente de explotación-, y que se haya reducido la línea base sin justificación técnica, desconociendo la sumatoria de efectos e impactos generados por la modificación del proyecto autorizado por la RCA N° 265/2009.

Se argumenta que la evaluación no aborde fundadamente los efectos acumulados durante los catorce años previos de explotación de Papomono, ni los proyectados por catorce años adicionales, sobre los componentes hidrológico e hidrogeológico.

La omisión de la línea base completa y la reducción del área de influencia, sostienen, conducen a que la DIA no justifique la inexistencia de los efectos, características o

circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular respecto de los recursos hídricos.

- **Aprovechamiento de derechos de aprovechamiento de aguas y CAS Chalinga (letras h e i).**

El titular no habría acreditado contar con derechos de aprovechamiento de aguas en la Quebrada de Cárcamo ni en la cuenca del Río Illapel. Adicionalmente, la Comunidad de Aguas Subterráneas de Chalinga (comuna de Salamanca), invocada por el titular como mecanismo de gestión sustentable, no abarca ni tiene jurisdicción sobre la Quebrada de Cárcamo ni sobre la cuenca del Río Illapel, por lo que no puede operar como descarte de afectación en esa zona.

- **Impactos sobre los recursos hídricos e hidrogeológicos (letras g y j).**

Los Reclamantes sostienen que en la evaluación técnica de las observaciones no se presentan antecedentes debidamente fundados que justifiquen la no existencia de los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre los recursos hídricos e hidrogeológicos.

Como fundamento de lo anterior, se indica el Ord. N°592 de 16 de diciembre de 2026, de la Dirección Regional de Aguas de Coquimbo, emitido en respuesta a la Adenda Complementaria, que señala que no se puede descartar que el Proyecto no genere alguno de los efectos listados en el artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre el componente hidrológico subterráneo, por las siguientes razones:

- El titular solo presentó un modelo conceptual hidrogeológico sin entregar un modelo numérico ni análisis de los impactos listados en el Manual DGA - alteración del flujo subterráneo pasante, cambio en niveles de agua subterránea y cambio en volumen embalsado;
- No realizó el análisis de efectos sobre el consumo humano ni sobre los DAA de terceros, no entregando información cuantitativa de usuarios, caudales, obras de captación o eventuales afectaciones;
- El balance hídrico proyectado al 2037 no se extiende más allá de la vida útil del proyecto, omitiendo el análisis post-cierre y la caracterización de la recuperación del acuífero tras el cese de las extracciones; y,
- El titular afirmó incorrectamente que no existen áreas de restricción ni zonas de prohibición asociadas a las unidades hidrogeológicas modeladas, en circunstancias de que la subcuenca de la Quebrada de Cárcamo, donde se ubica Papomono, sí se encuentra declarada en zona de restricción y prohibición conforme a antecedentes DGA.

- **Polígono de subsidencia y salud y seguridad de la comunidad (letra l)**

Se invoca el reconocimiento expreso del titular en el juicio Rol C-1138-2024 del Juzgado de Letras de Illapel, donde se declaró la existencia de una "Servidumbre de Ocupación del sector denominado Polígono de Subsidencia" de 27,38 hectáreas y se afirmó

textualmente que su ausencia "constituiría una amenaza de peligro para la salud y seguridad de la comunidad" por el progresivo hundimiento del terreno, requiriendo monitoreo permanente. Sostiene que la DIA omitió presentar los antecedentes y evaluar dicha amenaza, lo que constituiría una omisión grave del proceso de evaluación ambiental y una afectación de la obligación de protección y preservación del medio ambiente bajo la Ley N° 19.300.

- **Plan de Cierre y daño al predio sirviente (letra n).**

Respecto del Plan de Cierre vigente aprobado por Resolución N° 0235 de 29 de enero de 2024 de SERNAGEOMIN, se precisa que el área de intervención implica una pérdida total de más de 100 ha de superficie por obras y componentes mineros, cuyas características y atributos originales no son recuperables. Se sostiene que la alteración geomorfológica genera un impacto hidrogeológico sobre dos acuíferos reconocidos del sector que afecta la disponibilidad hídrica superficial y subterránea de la Quebrada de Cárcamo, en perjuicio del predio sirviente, los socios de la Cooperativa Agrícola Illapel y los más de 2.000 usuarios de los tres Comités de APR de la subcuenca, configurando un perjuicio patrimonial y ambiental a la Cooperativa.

### **3. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO POR LOS CUALES CORRESPONDE RECHAZAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS**

#### **3.1. Infracción al principio de congruencia.**

La vía de impugnación de los observantes PAC está regulada en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 (recurso administrativo ante el Director Ejecutivo del SEA o el Comité de Ministros) y en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 (reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental). El estándar legal es que las observaciones ciudadanas hayan sido "debidamente consideradas" en la evaluación ambiental. Esto supone, como presupuesto sine qua non de la vía recursiva - tanto administrativa como judicial-, que dichos recursos versen sobre observaciones formuladas oportunamente durante el periodo de participación ciudadana (PAC).

Lo que se requiere entonces, es la congruencia entre observación y reclamación. Solo pueden reclamarse las observaciones que efectivamente se plantearon durante la PAC. Las materias no observadas oportunamente no generan legitimación activa para reclamar, y su inclusión en la reclamación vicia el recurso por incongruencia. La jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha sido enfática en señalar que se infringe el principio de congruencia, cuando la reclamación incluye materias que no fueron objeto de observaciones ciudadanas durante el proceso de evaluación ambiental.

En suma, introducir en la reclamación materias no planteadas como observaciones PAC constituye infracción al principio de congruencia y puede configurar falta de legitimación activa - al menos parcial- respecto de esas materias específicas.

En el caso de las presentes Reclamaciones, en el texto de las mismas se declara expresamente que se reiteran "todas y cada una de las observaciones números uno a veinticuatro (1 a 24) presentadas", lo que en principio delimita el objeto de la reclamación.

Sin embargo, el análisis pormenorizado del contenido de las Reclamaciones permite identificar que se incorporan argumentos y materias sustantivas que, o no figuran en ninguna de las 24 observaciones sistematizadas en el ICSARA Ciudadano, o que amplían significativamente el contenido de observaciones que sí existían, conforme se detalla a continuación.

**3.1.1. Materias presentes en los recursos que NO tienen correlato en las observaciones PAC.**

**a. Polígono de Subsistencia como amenaza para la salud y seguridad de la comunidad (letra l Fundamentos Complementarios).**

El recurso introduce un argumento completamente nuevo, citando afirmaciones en la causa judicial Rol C-1138-2024 del Juzgado de Letras de Illapel, referida a la constitución de servidumbres mineras, en el sentido que la DIA no evaluó los riesgos de subsidencia lo que sería una omisión grave. Sin embargo, al revisar las observaciones PAC 1 a 24 del ICSARA Ciudadano, no contienen ninguna referencia al polígono de subsidencia como amenaza para la salud y seguridad de la comunidad. La referencia más cercana podría encontrarse en la observación 4 del aludido ICSARA, la cual menciona el método de hundimiento (BCI) y la subsidencia en términos de impactos hidrogeológicos, pero en ningún caso desde el ángulo de los riesgos de seguridad humana, por lo que difícilmente se podría haber dado respuesta a dicha observación en términos de riesgos que no fueron planteados en su oportunidad. Esta materia es nueva y no fue observada en la PAC.

**b. Plan de Cierre (Res. Exenta N° 0235/2024, SERNAGEOMIN) y sus efectos sobre el predio de la Cooperativa (letra n Fundamentos Complementarios).**

El recurso invoca el Plan de Cierre vigente aprobado por SERNAGEOMIN (Res. N° 235 del 29 de enero de 2024) y a partir de este último argumenta que la intervención implicaría una pérdida permanente y perpetua de más de 100 hectáreas del predio de la Cooperativa, que las obras quedarán cerradas en forma permanente, y que la vegetación nativa no se recuperará probablemente en forma perpetua.

Las observaciones PAC incluyen una observación sobre restauraciones ambientales en fase de cierre (Observación 16 del ICSARA), que pide un plan de restauración para la cabecera de Quebrada de Cárcamo. Sin embargo, el argumento del recurso sobre el Plan de Cierre, aprobado por la Resolución N°235/2024 de SERNAGEOMIN, la enumeración de las obras sujetas a cierre permanente, y la irrecuperabilidad del predio- no figura en ninguna de las observaciones PAC. El ICSARA solo pide información sobre el estado actual de restauraciones comprometidas en la RCA 265/2009, sin invocar el plan de cierre sectorial ni argumentar irrecuperabilidad permanente. Nuevamente, resulta imposible haber dado respuesta a las observaciones aludidas, toda vez que no fueron planteadas en su oportunidad, durante la PAC.

**c. Oficio Ordinario N°592/2025 de la DGA como fundamento de las Reclamaciones (Letra j Fundamentos Complementarios).**

El recurso introduce extensamente y de manera central el Oficio Ordinario N° 592 de la Dirección Regional de Coquimbo de la DGA, de fecha 16 de diciembre de 2025, solicitando que sea incorporado como parte del recurso. A partir de este documento, articula los argumentos más técnicos del recurso: que no puede descartarse la generación de efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, que el titular no presentó modelo numérico hidrogeológico, que no analizó efectos sobre consumo humano, que no entregó análisis sobre derechos de aguas de terceros, y que existe una zona de restricción y prohibición en la subcuenca de Quebrada de Cárcamo.

El Oficio Ordinario N° 592 de la DGA es un documento emitido después del cierre de la PAC (el proceso PAC culminó el 15 de noviembre de 2024; y el Oficio es del 16 de diciembre de 2025). Las observaciones PAC del ICSARA realizaron preguntas sobre hidrogeología (por ej., Obs. 9 sobre recursos hídricos, Obs. 5 sobre Relleno Rajo Norte), pero los argumentos específicos que hoy construye el recurso a partir de las conclusiones de la DGA -incluyendo la cita de zonas de restricción y prohibición, la falta de modelo numérico, la ausencia de análisis cuantitativo sobre derechos de aguas de terceros- son razonamientos nuevos que no estaban en las observaciones PAC. El recurso hace un uso sustantivo de este ordinario que va más allá de lo observado en la PAC.

**d. Zona de restricción y prohibición en la subcuenca Quebrada de Cárcamo (letra j.4 de los Fundamentos Complementarios).**

El recurso señala expresamente que la subcuenca de la Quebrada de Cárcamo, donde se ubica la mina Papomono, está declarada como zona de restricción y prohibición conforme a antecedentes de la DGA (Resolución N° 18 de 19 de noviembre de 2019).

Las observaciones PAC 1 a 24 del ICSARA no mencionan en ningún momento la condición de zona de restricción o prohibición de la DGA en ese acuífero ni hacen referencia a la Resolución de la DGA N° 18/2019. Se trata de un antecedente jurídico-regulatorio completamente ausente de las observaciones PAC.

**e. Demanda y causa civil Rol C-1138-2024 como antecedente de fondo**

El recurso invoca en múltiples ocasiones la causa civil que se tramita en el Juzgado de Letras de Illapel Rol C-1138-2024 sobre constitución de servidumbres mineras, extrayendo aseveraciones del demandante efectuadas en el marco de ese proceso. Ninguna de las 24 observaciones PAC del ICSARA hace referencia a procesos judiciales civiles ni a declaraciones del titular ante tribunales ordinarios, por lo que esta materia es completamente nueva e impertinente para efectos de las presentes Reclamaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida causa da cuenta de la utilización instrumental de las Reclamaciones, toda vez que en dicho procedimiento de modificación de servidumbres mineras, precisamente la Cooperativa Agrícola de Colonización Illapel es la parte demandada como propietaria de parte del predio superficial donde se ejecuta el Proyecto, estando pendiente aún definirse las indemnizaciones a pagar por las referidas servidumbres.

**f. Observaciones sobre el ICSARA técnico no ciudadano (observaciones "a" a "g" que el ICSARA traslada).**

El ICSARA Ciudadano reproduce en las observaciones 9 a 14 una serie de sub-preguntas técnicas (numeradas del 1 al 9 en el ICSARA, letras a-g en algunos casos) sobre hidrogeología e hidrología. Las Reclamaciones, al reiterar estas observaciones, incorporan adicionalmente argumentos sobre el nivel de robustez del modelo hidrogeológico (falta de modelo numérico vs. conceptual), la figura de la Comunidad de Aguas Subterráneas de Chalinga y su falta de jurisdicción sobre Quebrada de Cárcamo, y la zona de restricción DGA. Estas ampliaciones técnicas no estaban en las sub-observaciones del ICSARA y constituyen materias nuevas introducidas en la reclamación.

**3.1.2. Problema Global de Congruencia en relación con los "fundamentos complementarios."**

Como se ha señalado, las Reclamaciones utilizan una estructura particular: reproducen cada observación PAC, luego la evaluación técnica del SEA, y a continuación insertan un bloque de "fundamentos complementarios" con las letras "a" a "n", idéntico para todas las observaciones. Este bloque reitera sistemáticamente los argumentos sobre el Ordinario DGA N° 592 (posterior a la PAC), el Plan de Cierre SERNAGEOMIN (vigente desde 2024), la causa judicial civil relativa a la modificación de la servidumbre minera y la zona de restricción de la DGA.

Lo anterior genera un problema global de congruencia, pues se vinculan materias nuevas, que no fueron objeto de la PAC, con todas y cada una de las observaciones PAC, incluso aquellas que son específicas y no guardan relación alguna con esas materias nuevas (como la observación 21 sobre el cronograma), generando que deba rechazarse el recurso completo por infracción al principio de congruencia o, en su defecto, declararse la falta de legitimación activa parcial, en todo lo que respecta a los fundamentos complementarios, excluyéndose los mismos de cualquier consideración en esta instancia recursiva.

**3.2. Cumplimiento del estándar de "debida consideración."**

**3.2.1. Considerar debidamente no es lo mismo que acoger.**

La expresión "debidamente consideradas" que emplean los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 corresponde a un concepto jurídico indeterminado. En esta línea, el Segundo Tribunal Ambiental ha sido enfático en señalar que el eje central por el que discurre toda la vía especial de impugnación de las comunidades que realizan observaciones, es el hecho que éstas no hayan sido debidamente consideradas, lo que implica una tarea interpretativa para dotar de contenido e identificar los límites y alcances de lo "debidamente considerado" conforme a los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ossandón Rosales, Jorge. "Observaciones ciudadanas debidamente consideradas y el Caso Rancagua Express". Columna publicada el jueves 10 de marzo de 2016, disponible en <https://derecho.uchile.cl/noticias/119457/observaciones-debidamente-consideradas-el-caso-rancagua-express>.

La idea del "concepto jurídico indeterminado" implica que una regla adquiere cierta flexibilidad en su interpretación. Pero la calificación en una circunstancia concreta no es ambivalente: solo pueden ser o no ser (es decir, las observaciones están debidamente consideradas o no); las soluciones alternativas no caben. Su uso obedece a un juicio o estimación, a un "margen de apreciación" del juez ambiental.<sup>6</sup>

El principal instrumento administrativo del SEA en esta materia es el Instructivo N°130528 del Director Ejecutivo, de 1 de abril de 2013, sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Este instructivo se menciona extensamente en la literatura y la jurisprudencia como el instrumento que ha articulado la posición del SEA, desarrollando principalmente el cómo dar respuesta a las observaciones, en lugar de cómo incorporarlas a la toma de decisiones.<sup>7</sup>

Lo que el Instructivo establece, en síntesis, es que las observaciones deben ser respondidas de forma fundada, lo cual implica que el SEA identifique la observación, la analice en relación con los aspectos ambientales del proyecto, y entregue una respuesta que explique por qué fue o no acogida. El propio material institucional del SEA indica que la respuesta fundada debe ser formal, clara, directa, completa y conforme, y que se realiza en las últimas etapas del proceso de evaluación ambiental, primero en el ICE y luego en la Resolución de Calificación Ambiental, que incluye la consideración de las observaciones ciudadanas. Entonces es decisivo tener en cuenta que considerar debidamente no es lo mismo que acoger.

La obligación del SEA es pronunciarse sobre las observaciones con fundamentación técnica; el resultado de ese pronunciamiento puede perfectamente ser el rechazo de la observación. La doctrina y la jurisprudencia han identificado una ausencia de criterios sustantivos en el instructivo, que desarrolla principalmente el cómo dar respuesta a las observaciones, en lugar de cómo incorporarlas a la toma de decisiones; es decir, nada dice explícitamente sobre cómo considerar las observaciones. En virtud de lo anterior, resulta útil revisar la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y el estándar de "debida consideración" aplicado en casos concretos.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 23 de septiembre de 2024, en la Causa Rol R-435-2023, el Segundo Tribunal Ambiental confirmó la resolución del SEA que había rechazado los recursos de reclamación estimando que las observaciones ciudadanas impugnadas fueron debidamente consideradas, señalando que la debida consideración se verifica cuando la autoridad descarta técnica y fundadamente los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que planteó la observación. Que ese descarte concluya desfavorablemente para el observante no configura indebida consideración.

---

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Oficio Ordinario D.E. N° 130528, de 01 de abril de 2013, que "Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental", disponible en:

[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/archivos/instructivos/inst130528\\_obs\\_ciudadana\\_ev\\_aluacion.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/inst130528_obs_ciudadana_ev_aluacion.pdf).

Los argumentos del fallo permiten precisar con mayor detalle el estándar de debida consideración. La reclamante, Asociación Pomaire Vive, sostenía que sus observaciones sobre la alteración de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y el valor paisajístico y patrimonial de Pomaire no habían sido consideradas por el SEA, y que esa omisión determinaba que el proyecto debió ingresar al SEIA vía Estudio de Impacto Ambiental en lugar de Declaración. El Tribunal rechazó esa argumentación estableciendo que las observaciones del proceso de participación ciudadana, inserto en la evaluación ambiental del proyecto Planta Solar La Greda, se habían considerado debidamente, a través del correcto descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras c), e) y f) de la Ley N° 19.300, fundamentos técnicos que además han sido recogidos en la RCA del proyecto. Esta sentencia es relevante porque el Tribunal no se limitó a constatar formalmente que las observaciones habían recibido respuesta, sino que revisó en su mérito el proceso de descarte técnico efectuado por el SEA respecto de los efectos del artículo 11 específicamente invocados por los observantes -la alteración de sistemas de vida, los efectos sobre bienes del patrimonio cultural y el valor paisajístico- y concluyó que ese descarte fue correcto tanto en su fundamentación como en su incorporación a la RCA. Así, la judicatura especializada concluyó que dichas observaciones fueron debidamente analizadas y desestimadas por el SEA. Ello implica que la debida consideración no opera como un derecho a que la autoridad acoja el contenido de la observación ni a que modifique la calificación ambiental en el sentido propuesto por el observante, sino como una obligación de pronunciamiento técnico fundado sobre los efectos del artículo 11 que la observación pone en cuestión. Cuando ese pronunciamiento concluye fundadamente que tales efectos no se verifican, la observación ha sido debidamente considerada, aunque el resultado sea adverso para el observante.

### **3.2.2. Rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental**

El SEA fue creado por la Ley N°20.417 como el organismo público encargado de administrar el SEIA, función que la Ley N°19.300 estructura a partir de una serie de atribuciones que configuran una posición de rectoría técnica indelegable. El artículo 2° letra j) de la Ley N°19.300 define al SEA como el organismo que "administra el sistema de evaluación de impacto ambiental", fórmula que no es meramente nominal, sino que tiene consecuencias sustantivas sobre el rol de cada actor en el procedimiento.

En ejercicio de esa administración, el artículo 9° inciso primero encomienda al SEA la función de "coordinar el proceso de evaluación" de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, recabando los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, función que debe ejercer en forma tal que el proceso culmine en una decisión integrada y coherente. El artículo 8° inciso final refuerza esta posición al disponer que corresponde al SEA "propender a la simplificación y concentración del proceso de evaluación, coordinando, para ello, a los organismos con competencia ambiental", mandato que implica que el SEA no es un mero recopilador de pronunciamientos sectoriales sino el conductor técnico del proceso. El artículo 24 de la misma ley consagra la expresión más nítida de esta rectoría al establecer que la Resolución de Calificación Ambiental debe pronunciarse "sobre la base del informe técnico" elaborado por el SEA, lo que significa que es éste quien sintetiza y evalúa los antecedentes del expediente -incluidos los informes sectoriales- para formular la propuesta de calificación que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, adoptará.

A nivel reglamentario, el RSEIA, desarrolla estas atribuciones con mayor precisión: el artículo 9° encomienda al SEA la elaboración del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA), instrumento en que el SEA recibe los pronunciamientos sectoriales, pero decide qué solicitudes traslada al titular y con qué alcance. Luego, el artículo 56 letra k) atribuye al SEA la tarea clave de elaborar el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), documento que plasma la síntesis técnica del proceso y que constituye la base directa de la RCA. Por último, el artículo 40 regula la forma en que las observaciones ciudadanas son consideradas en las Adendas, proceso en el que es el SEA -y no los órganos sectoriales- quien tiene la responsabilidad de pronunciarse fundadamente respecto de ellas.

El conjunto de estas disposiciones construye un modelo en que los organismos con competencia ambiental son actores calificados que aportan sus pronunciamientos técnicos desde sus respectivas competencias sectoriales, pero en el que el SEA ejerce una función integradora y rectora que no sólo le permite sino que lo obliga a ponderar, armonizar y, en su caso, apartarse motivadamente de esos pronunciamientos cuando no se ajusten al marco normativo ambiental aplicable o cuando resulten contradictorios entre sí o con los antecedentes del expediente.

Los Tribunales Ambientales han defendido la rectoría técnica del SEA a la hora de aplicar la debida consideración, incluso en contra del pronunciamiento de un organismo sectorial con competencia ambiental (“OAECA”). El punto de partida de esta jurisprudencia es la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el Caso Rancagua Express (causa Rol R-35-2014), que aunque se concentró en la debida consideración de las observaciones ciudadanas, estableció un principio de alcance general al señalar que los pronunciamientos de los OAECA y las observaciones ciudadanas, si bien forman parte del mismo proceso de evaluación ambiental, tienen naturalezas y funciones distintas dentro de él, y que en ningún caso los primeros pueden suplir la obligación del SEA de pronunciarse fundadamente respecto de las segundas.

En ese razonamiento subyace una premisa más amplia: que el SEA es el único organismo que tiene a su cargo la síntesis técnica del proceso y que los pronunciamientos sectoriales son insumos calificados, pero no vinculantes en términos absolutos, pues corresponde al SEA integrarlos en el marco de la evaluación ambiental global del proyecto.

Esta premisa fue desarrollada con mayor detalle en la jurisprudencia posterior. El Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-25-2015 (Proyecto Punta Alcalde), afirmó que el SEA tiene la función de evaluar el mérito de los pronunciamientos sectoriales en el contexto de la evaluación ambiental y que no está obligado a trasladar íntegramente al titular cada requerimiento que un organismo sectorial formule, sino que debe ponderar si ese requerimiento tiene base en la normativa ambiental aplicable y si es pertinente al objeto de la evaluación.

La Corte Suprema, por su parte, consolidó esta doctrina en la sentencia de la causa Rol N° 4036-2013 (Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo), al distinguir entre las atribuciones sectoriales de los organismos del Estado -que ejercen en el marco de su propia normativa- y

la función de evaluación ambiental, que corresponde privativamente al SEA como administrador del sistema, concluyendo que la discrepancia entre un pronunciamiento sectorial y la calificación ambiental no configura por sí sola un vicio de legalidad, en tanto el SEA haya motivado adecuadamente su decisión de apartarse de ese pronunciamiento o de ponderarlo de una manera determinada. Lo anterior fue recogido por el Primer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-109-2016, en la que se planteó precisamente la cuestión de si el SEA podía calificar favorablemente un proyecto cuando uno de los OAECA había emitido un informe con observaciones pendientes, respondiendo el Tribunal que sí podía hacerlo en tanto las observaciones de ese organismo no identificaran incumplimientos normativos concretos, pues el estándar de la evaluación ambiental no es la satisfacción de todas las expectativas sectoriales sino la demostración de que el proyecto no generará los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En la misma línea, el Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia de la Causa Rol R-20-2024, resaltó que se descartaron correctamente los efectos adversos significativos atribuibles a fuentes móviles del proyecto y los efectos acumulativos de otras fuentes, como las relacionadas al transporte requerido por la Planta Procesadora Dumestre. El Tribunal consideró que la observación planteada por la Subsecretaría del Medio Ambiente y que luego hizo suya la reclamante fue debidamente considerada en base a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental. Aquí el Tribunal hace explícito el estándar: la observación fue "debidamente considerada" porque la autoridad - el SEA- analizó los antecedentes obrantes en el expediente y descartó el efecto planteado. El hecho de que el descarte sea contrario a la posición del observante y del OAECA no altera la conclusión.

Por último, la Corte Suprema ha precisado el tenor de las actuaciones de los OAECA en el marco del SEIA. Así, por ejemplo, en la causa Rol N° 14.334-2021, señaló que dicha actuación se realiza a través de los informes u oficios mediante los cuales materializan las funciones que por ley les han sido encomendadas, y que en caso de que dichos pronunciamientos no sean debidamente ponderados corresponde a esos organismos -en tanto OAECA- activar los mecanismos que la legislación les reconoce, los que son distintos a los de los observantes ciudadanos, subrayando así que la posición institucional de cada actor en el proceso de evaluación ambiental está determinada por su naturaleza y no puede asimilarse a la de otros participantes. Esta distinción tiene una consecuencia práctica directa sobre la rectoría técnica del SEA: si los propios órganos sectoriales tienen mecanismos acotados para impugnar las decisiones del SEA en materia de evaluación ambiental, ello refleja que el legislador diseñó un sistema en que la palabra final técnica dentro del procedimiento de evaluación corresponde al SEA y no a los organismos sectoriales, sin perjuicio de que estos últimos conservan sus atribuciones en el ejercicio de sus propias competencias sectoriales una vez que el proyecto se encuentra en ejecución.

En suma, la discrepancia técnica, ya sea de un observante PAC o de un OAECA, no activa por sí misma la reclamación. Si el observante simplemente disiente de las conclusiones técnicas del SEA -sin demostrar que el pronunciamiento fue infundado- el recurso debe ser rechazado. Del mismo modo, los pronunciamientos con observaciones de los OAECA no suplen el análisis técnico del SEA, aunque sí son parte del expediente que el SEA puede utilizar para fundar su respuesta.

En este sentido, de la revisión exhaustiva del expediente de evaluación ambiental del Proyecto es posible constatar que las observaciones sí fueron analizadas y respondidas técnicamente por la autoridad competente, esto es, por el SEA. La respuesta no debe ser perfecta, sino suficientemente fundada y relacionada con el contenido de la observación. La mera discrepancia técnica del reclamante con las conclusiones de la autoridad no es suficiente para anular la resolución, como tampoco lo es el sólo pronunciamiento con observaciones por parte de uno de los OAECA que participan del proceso de evaluación; de otro modo, si no se respetara la rectoría técnica del SEA, se atentaría directamente contra el principio de certeza jurídica.

#### **4. EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL COMPONENTE HIDRICO**

##### **4.1. DIA Proyecto “Continuidad Operacional Minera Tres Valles”.**

Tal como se analizó durante la evaluación ambiental de la DIA, el Proyecto no generará impactos adversos significativos sobre los recursos hídricos (hidrología e hidrogeología), toda vez que no requiere extracción ni utilización adicional de aguas superficiales o subterráneas más allá de los derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos y cuyo ejercicio fue debidamente evaluado en el procedimiento que dio origen a la RCA N°265/2009 con que cuenta actualmente el Proyecto; no se intervienen nuevas áreas ni cauces; las quebradas próximas están actualmente sin escurrimientos superficiales o ya intervenidas por caminos existentes; el balance hidrogeológico es positivo (entradas > salidas), descartando afectación a la permanencia, capacidad de regeneración o condiciones de las aguas subterráneas; y, se descartan efectos sinérgicos negativos con el cambio climático, dado que el Proyecto no incrementa la presión sobre el recurso.

Lo anterior es consistente con las características del Proyecto, que corresponde a la extensión de la vida útil de Minera Tres Valles hasta 2037, sin que se incluyan obras o acciones adicionales que puedan alterar la línea de base, el área de influencia y la evaluación de impacto ambiental ya realizada y aprobada a través de la RCA N°265/2009.

Sin perjuicio de lo anterior, y en respuesta a las observaciones realizadas por la DGA a la DIA (Ord. N°304 de 23 de julio de 2024, incorporado en el ICSARA), el Titular amplió los antecedentes presentados, que incluían, entre otros, la línea de base de hidrología e hidrogeología, acompañando un Estudio Hidrogeológico (Adenda, Anexo 2.1. Estudio Hidrogeológico) para el área de influencia, que concluyó que el sistema hidrogeológico del área presenta un balance positivo (entradas > salidas) en las zonas evaluadas, que los acuíferos están separados hidrogeológicamente entre cuencas, que la extracción se realiza bajo derechos de aprovechamiento legalmente constituidos y de acuerdo a la normativa vigente, y que no se prevé afectación a las aguas subterráneas producto de las obras del Proyecto.

##### **4.2. Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico de Minera Tres Valles.**

En respuesta a las observaciones realizadas por la DGA a la Adenda (Ord. N°227 de 14 de mayo de 2025, incorporado en el ICSARA), donde este último organismo solicitó

ampliar y profundizar la información del modelo hidrogeológico, el Titular presentó un nuevo estudio denominado “Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico de Minera Tres Valles” elaborado por la empresa especializada FLOW (Adenda Complementaria, Anexo 4.3).

Este estudio se ajusta íntegramente a los lineamientos establecidos en la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA (SEA, 2012) y en el Manual DGA N°1752 (2020), integrando antecedentes geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos e hidroquímicos, complementados con campañas de terreno, recopilación de información pública, análisis piezométricos, caracterización de acuíferos, estimación de recargas y evaluación preliminar del balance hídrico. La integración de tales antecedentes permitió construir un modelo conceptual robusto y coherente con la geomorfología, la geología local, la configuración de cuencas y el comportamiento del sistema subterráneo del área de emplazamiento del Proyecto.

Como conclusión del estudio, se puede afirmar de manera categórica que el sistema subterráneo se comporta de acuerdo con sus condiciones naturales y no es sensible a cambios externos antrópicos, y, en consecuencia, "las obras y actividades del Proyecto no generan modificaciones en la disponibilidad del recurso hídrico, en su permanencia ni en su capacidad de renovación", lo que permite descartar efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos subterráneos en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300 y del Reglamento del SEIA.

A su vez, la proyección hidrogeológica al año 2037 indica que las variaciones esperadas en los niveles de aguas subterráneas estarán principalmente condicionadas por la disminución proyectada de precipitaciones por efectos del cambio climático, correspondiendo a un comportamiento natural del sistema y no a efectos atribuibles a la operación minera.

Lo anterior es posible confirmarlo a partir de las medidas de monitoreo establecidas en la RCA N°265/2009, que se han estado ejecutado por más de una década, todo lo cual demuestra que no se han registrado impactos sobre las aguas subterráneas asociada a la faena minera.

#### **4.3. Ord. N°592/2025 de la DGA.**

Posteriormente, en respuesta a la Adenda Complementaria y al estudio “Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico de Minera Tres Valles” presentado por el Titular según se explicó en la sección anterior, la DGA emitió el Ord. N°592 de 16 de diciembre de 2025 que, en síntesis, considera el estudio presentado en la Adenda Complementaria insuficiente, e insiste en la necesidad de presentar antecedentes cuantitativos para determinar la significancia del impacto ambiental sobre el recurso hídrico.

Al respecto, la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA (SEA, 2012), distingue dos etapas -una conceptual y otra numérica-, sin establecer la presentación de un modelo numérico como requisito obligatorio para todo proyecto, sino como una herramienta cuyo grado de detalle debe ser proporcional al caso y a la magnitud de los efectos

a evaluar. Tratándose el presente Proyecto la continuidad operacional sobre instalaciones ya aprobadas y en operación bajo la RCA N°265/2009, en que no se incrementan los volúmenes ni los caudales de extracción autorizados ni se incorporan nuevas obras de captación, el modelo conceptual hidrogeológico -y su actualización, presentado en la Adenda Complementaria- resulta una herramienta técnicamente suficiente y proporcional para descartar los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Luego, contrariamente a lo señalado por la DGA, el modelo conceptual actualizado aborda expresamente los impactos enunciados en el Manual de Normas y Procedimientos para la Conservación y Protección de Recursos Hídricos DGA, como se explica a continuación:

a) *Alteración del flujo subterráneo pasante*: el estudio Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico de Minera Tres Valles”, acredita que las direcciones y gradientes de flujo son coherentes con la geomorfología local y no presentan tendencias atribuibles a las actividades del Proyecto.

b) *Cambio en los niveles de aguas subterráneas*: los niveles piezométricos presentan variaciones acotadas y consistentes con el comportamiento climático del sector, sin tendencias atribuibles al Proyecto. El descenso localizado inducido por el desaguado del túnel Papomono se compensa íntegramente mediante la restitución superficial de dichas aguas a la Quebrada Cárcamo, manteniendo la estabilidad hídrica del sistema;

c) *Cambio en el volumen embalsado*: el modelo evidencia que las cuencas Quilmenco, Manquehua y Cárcamo carecen de conectividad lateral entre sí, por lo que no se configura transvase ni afectación al volumen embalsado.

Cabe señalar complementariamente que la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA (SEA, 2012) precisa que la necesidad de desarrollar un modelo numérico depende de la complejidad del sistema, la naturaleza del proyecto y la magnitud de los potenciales impactos. Tratándose de un proyecto de continuidad operacional sin nuevas captaciones ni incremento de volúmenes autorizados, con un modelo conceptual coherente con la geología local y una serie de monitoreo 2009-2025 que corrobora empíricamente la estabilidad del sistema, exigir un modelo numérico resulta desproporcionado y excede las exigencias de la normativa aplicable.

Por otro lado, sobre el efecto en consumo humano y derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, cabe señalar que los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental demuestran que el Proyecto, (i) no extrae agua para consumo humano desde el área de influencia y (ii) los dos puntos de captación bajo derechos e aprovechamiento de agua subterránea del titular se localizan fuera del área de influencia hidrogeológica modelada, dentro del SHAC Chalinga, con caudales máximos instantáneos de 3,0 y 6,0 L/s respectivamente, sin incremento alguno respecto de los volúmenes y caudales autorizados con anterioridad al ingreso del presente Proyecto.

En consecuencia, el efecto sobre el consumo humano y sobre derechos de aprovechamiento de aguas de terceros se encuentra técnicamente descartado por la propia

configuración del Proyecto, lo que torna innecesario un análisis cuantitativo adicional, pues no existe obra u acción que pueda generar el efecto observado.

Sobre el análisis post-cierre, las propias conclusiones del estudio sustentan la inexistencia de un impacto significativo de carácter persistente: el balance del sistema es dominado por variables climáticas regionales -y no por la operación minera-; las extracciones del titular son acotadas y se realizan fuera del área de influencia hidrogeológica modelada; y la restitución de aguas a la Quebrada Cárcamo excede ampliamente al desaguado del túnel Papomono. Adicionalmente, el monitoreo obligatorio bajo la RCA N°265/2009, ejecutado por más de una década, no ha registrado impactos sobre las aguas subterráneas, antecedente objetivo que respalda que el sistema mantiene su capacidad de regeneración natural.

En síntesis, es posible afirmar que los antecedentes analizados confirman: (i) que los impactos listados en el Manual DGA se encuentran caracterizados y no muestran alteraciones imputables al Proyecto; (ii) que el Proyecto no realiza extracción neta de aguas subterráneas; (iii) que la ausencia de modelo numérico es proporcional al instrumento de evaluación y al estándar técnico aplicable; (iv) que la eventual calidad de recurso escaso no configura, por sí sola, efecto significativo, y la integración del Titular a la CAS Chalinga refuerza la gestión coordinada del recurso; y (v) que los efectos post-cierre corresponden al régimen de la Ley N° 20.551 y se encuentran cubiertos por el Plan de Cierre aprobado.<sup>8</sup>

#### **4.4. Informe Consolidado de Evaluación (ICE)**

El ICE elaborado por el SEA de la Región de Coquimbo, en el marco del proceso de evaluación ambiental del Proyecto "Continuidad Operacional Minera Tres Valles", se pronunció expresamente sobre las observaciones formuladas por la DGA a través del Ord. N°592, de 16 de diciembre de 2025, concluyendo, sobre la base de los antecedentes técnicos aportados, que no se configuran los efectos adversos significativos previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, sobre el recurso hídrico subterráneo.

Cabe indicar que el ICE dejó expresamente establecido que el Proyecto consiste en una continuidad operacional sobre instalaciones existentes, sin incorporar obras ni actividades adicionales a las ya evaluadas y aprobadas mediante la RCA N°265/2009 del EIA "Proyecto Minero Tres Valles", razón por la cual éste "se enmarca dentro de la continuidad del escenario ambiental previamente autorizado."

En lo relativo a los impactos sobre el recurso hídrico previstos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, el ICE acredita que estos fueron analizados por el Titular en la Adenda Complementaria, en los siguientes términos:

a) La *alteración del flujo subterráneo pasante* fue analizada en las Tablas N°4.11, N°4.12 y N°4.13 del Capítulo N°4.12 del Anexo N°4.3.

---

<sup>8</sup> A través de Resolución Exenta N°2692/2016 se aprobó el Plan de Cierre de la FMTV y, posteriormente, a través de la Resolución Exenta N°235/2024, se aprobó la actualización del Plan de Cierre, ambos presentados por la empresa Minera Tres Valles SpA.

b) El *cambio en los niveles de agua subterránea* fue analizado en el Capítulo N°4.5 del Anexo N°4.3, mediante series piezométricas largas correspondientes al período 2009-2025, las cuales evidencian niveles estables, variaciones meramente climáticas y ausencia de conos regionales de depresión; y

c) El *cambio en el volumen embalsado* fue analizado en el Capítulo N°6.1 del Anexo N°4.3, mediante el balance hídrico preliminar.

Sobre el balance hídrico levemente negativo (-8 L/s) observado por la DGA, el ICE valida la conclusión del modelo conceptual en cuanto dicho resultado es atribuible a la condición regional de escasez hídrica y no al Proyecto.

El ICE consigna como hechos relevantes para la evaluación que el Titular cuenta con Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas debidamente constituidos por la DGA, "cuya dotación autorizada para extracción no se incrementa tanto en caudal instantáneo como en volumen anual autorizado", sin modificación de las condiciones de extracción ni cambio de punto de captación, lo que descarta toda afectación adicional al recurso o a derechos de terceros.

Asimismo, el ICE acredita el cumplimiento por parte del Titular de las obligaciones sectoriales vigentes, en particular su sujeción al Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas mandatado por el Código de Aguas, así como su pertenencia a la Comunidad de Aguas Subterráneas (CAS) de Chalinga, registrada y declarada y organizada mediante Resolución DGA Exenta N°3754, de 17 de octubre de 2025, todo lo cual permite afirmar la sustentabilidad del aprovechamiento de aguas que efectúa el Titular en concordancia con las exigencias legales actualmente vigentes.

Reviste especial relevancia jurídica el pronunciamiento de la DGA en cuanto al alcance de la prohibición que afecta a los SHAC Chalinga y Choapa Medio en virtud de las Resoluciones DGA N°18/2019 y N°20/2023, respectivamente. En efecto, el ICE establece de manera expresa que tal prohibición opera únicamente respecto de:

*"(I) nuevas solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas; (II) nuevos permisos de extracción o modificaciones que impliquen aumento de caudal; y (III) sobreexplotación que incremente el riesgo de afectación de terceros o del recurso".*

En atención a ello, y dado que el Titular no contempla cambio alguno en el modo de operar ni extracciones superiores a las autorizadas, sumado a la restitución superficial de aguas a la Quebrada Cárcamo, el propio Servicio concluye categóricamente que "la prohibición del sector está debidamente cumplida".

Conviene subrayar, al respecto, que la prohibición establecida mediante la Res. DGA N°18/2019 para el Sistema Hidrogeológico de Chalinga opera exclusivamente respecto de: (i) nuevas solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas; (ii) nuevos permisos de extracción o modificaciones que impliquen aumento de caudal; y (iii) situaciones de sobreexplotación que incrementen el riesgo de afectación de terceros. Ninguno de esos

supuestos concurre en el Proyecto: el Titular no solicita nuevos derechos, no aumenta la extracción autorizada y la serie piezométrica 2009-2025 descarta sobreexplotación. La invocación de la zona de restricción para cuestionar la RCA supone una lectura extensiva de la Res. N°18/2019 que carece de sustento normativo y contradice la interpretación del propio ICE del SEA.

En cuanto a la capacidad de regeneración del recurso, el ICE hace suya la conclusión técnica del modelo conceptual, en orden a que el sistema es local, de baja recarga, no presenta tendencias de agotamiento, y el desaguado del túnel Papomono es "local y con restitución", lo que -según afirma el propio Servicio- "da cuenta que el sistema es capaz de restituirse".

De esta manera, aplicando el énfasis precautorio del Manual DGA (Resolución N°4.000), el ICE realiza un análisis específico de la contribución marginal del Proyecto sobre el recurso escaso, concluyendo de manera expresa que:

a) "No se proyecta incremento de extracciones subterráneas más allá de las ya autorizadas por las RCA vigentes";

b) "No se intervienen zonas de recarga ni se modifican cauces o álveos que soporten ecosistemas hídricos relevantes"; y

c) "No se identifican cambios significativos en niveles, caudales o calidad del agua que, bajo los criterios del Manual DGA (Res. N°4.000) y del artículo 6 del RSEIA, permitan calificar el efecto como adverso significativo sobre la cantidad o calidad del recurso agua, incluso en condición de escasez".

Cabe destacar, además, que el ICE confirma la mantención del Plan de Monitoreo de Calidad de Aguas Subterráneas y Superficiales establecido en el numeral 7 del Considerando 3 de la RCA N°265/2009, atendido que el presente Proyecto no contempla intervención de nuevas áreas.

Sobre la base de los antecedentes técnicos aportados al expediente, el ICE concluye expresamente, en lo que aquí interesa, que la componente aguas subterráneas se encuentra evaluada ambientalmente desde el EIA original, con medidas para controlar y monitorear niveles y calidad que no se ven alteradas por el presente Proyecto, dado que éste no contempla nuevas obras ni acciones relacionadas con extracción durante su vida útil. El Proyecto busca extender la vida útil de la explotación minera "y no al uso intensivo de las aguas", por lo que no afecta la permanencia del recurso hídrico, respondiendo plenamente al aprovechamiento sustentable de las aguas subterráneas del sector acuífero común.

Los argumentos contenidos en el ICE permiten sostener jurídicamente, con respaldo del propio órgano técnico de la administración a cargo de la evaluación ambiental, esto es el SEA, que el Proyecto no genera ni presenta los efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos e hidrogeológicos previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 ni en el artículo 6 del RSEIA, encontrándose plenamente justificada su tramitación y calificación favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior, y demás consideraciones contenidas en el ICE, el SEA Región de Coquimbo, recomendó la calificación favorable del Proyecto, lo que se materializó en la sesión de fecha 6 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que acordó aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Continuidad Operacional Minera Tres Valles”, del titular Compañía Minera Tres Valles SpA.

#### **4.5. Dictación de la RCA del Proyecto.**

En definitiva, la RCA N°2026040015/2026 descarta expresamente la generación de los efectos adversos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre el recurso hídrico, al consignar que el Proyecto no contempla en ninguna de sus fases la intervención o explotación de volúmenes o caudales de aguas superficiales o subterráneas, ni afecta aguas fósiles, vegas, bofedales, humedales o glaciares, ni incorpora nuevas captaciones distintas a las ya autorizadas por la RCA N°265/2009.

Aplicando los criterios del Manual DGA (Res. N°4.000), la RCA concluye que el Proyecto no afecta la permanencia ni la capacidad de regeneración del recurso -respaldado por la estabilidad de la serie piezométrica 2009-2025-, y que, aun reconociéndose el carácter de recurso escaso de la subcuenca, no se identifican cambios significativos en niveles, caudales o calidad del agua que permitan calificar el efecto como adverso significativo, manteniéndose vigentes los Planes de Monitoreo de Calidad de Aguas Subterráneas y Superficiales establecidos en la RCA original.

#### **4.6. Otras consideraciones.**

##### **4.6.1. La continuidad operacional como caso paradigmático de la exención de ingreso al SEIA.**

El Decreto Supremo N° 17 de 2025 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 2026, introdujo una modificación sustantiva al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La reforma revisó 18 tipologías de proyectos y actualizó los umbrales de ingreso, de manera que proyectos de menor envergadura no deban pasar obligatoriamente por una evaluación ambiental, siendo regulados en cambio por otros permisos sectoriales.

El eje central de la modificación, para los efectos que aquí interesan, recae sobre el artículo 2° letra g) del Reglamento, que define cuándo una modificación de proyecto o actividad constituye un "cambio de consideración" que obliga a un nuevo ingreso al SEIA. En términos concretos, el decreto modifica el artículo 2°, literal g.1, exceptuando de un nuevo ingreso al SEIA a las modificaciones de proyecto que se refieran a las mismas tipologías de ingreso ya evaluadas en el proyecto original -que cuenta con RCA favorable-, en la medida que no se vean modificados sustantivamente los impactos ambientales o las medidas establecidas en dicha RCA para ese determinado proyecto o actividad.

En virtud de lo anterior, actualmente una modificación de proyecto que solo cumple con la misma tipología ya evaluada pero no con los criterios de los literales g.3) y g.4), ya no

requiere ingresar al SEIA, asegurando con ello que la evaluación recaiga sobre modificaciones de proyectos que efectivamente generen nuevos impactos relevantes.

La modificación introducida por el DS N° 17/2025 responde con precisión al problema que plantean los proyectos de continuidad operacional -aquellos en que el titular de una actividad productiva ya calificada ambientalmente busca extender su vida útil sin alterar sustancialmente la naturaleza, las obras ni los impactos del proyecto original-. Bajo el régimen anterior del artículo 2° letra g) en su redacción previa, la sola circunstancia de que la prórroga del plazo de la RCA o la extensión de la vida útil pudiera encuadrarse formalmente en una tipología del artículo 3° del Reglamento obligaba al titular a reingresar al SEIA o, al menos presentar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, aunque el perfil de impactos ambientales fuera el mismo que ya había sido evaluado y calificado favorablemente.

Un proyecto de continuidad operacional que consiste en la extensión de la vida útil sin modificaciones estructurales de envergadura, reúne con nitidez todos los presupuestos de la exención que el nuevo artículo 2° letra g.1) del RSEIA establece.

En primer lugar, el proyecto se refiere a las mismas tipologías de ingreso que ya fueron evaluadas en el proyecto original: no cambia la naturaleza de la actividad, que es la explotación minera, ni se incorporan nuevas obras o partes que correspondan a tipologías distintas de las que dieron origen a la RCA vigente.

En segundo lugar, no se modifican sustantivamente los impactos ambientales ni las medidas establecidas para hacerse cargo de ellos: la continuidad operacional parte precisamente de la premisa de que las faenas, instalaciones y procedimientos se ajustan al proyecto ya evaluado, dentro del mismo polígono de intervención y con los mismos estándares de gestión ambiental que la RCA aprobó. En tercer lugar, el proyecto cuenta con RCA favorable vigente, que es el presupuesto habilitante de la exención. No se trata de una actividad nueva ni de un proyecto que carezca de evaluación ambiental previa: por el contrario, la RCA preexistente acredita que el proyecto fue sometido al sistema, que sus impactos fueron estudiados y que la autoridad ambiental determinó que podía ejecutarse con las medidas comprometidas. La extensión de la vida útil no altera ninguno de estos elementos; simplemente prolonga en el tiempo una actividad cuya licencia ambiental ya existe.

En este contexto, la conclusión normativa que se impone es que el Proyecto objeto de los presentes recursos -en cuanto constituye una continuidad operacional de una actividad minera con RCA favorable, dentro de las mismas tipologías de ingreso y sin generación de nuevos impactos significativos- hoy no requeriría ingresar al SEIA conforme a la nueva redacción del artículo 2° letra g.1) del Reglamento, vigente desde el 21 de enero de 2026. La subsistencia de la RCA N° 265/2009 del proyecto original, que estableció las medidas ambientales aplicables y fue objeto de seguimiento durante su vida útil, opera como el instrumento de control ambiental adecuado y suficiente para una continuidad que no introduce variaciones en el perfil de riesgo ambiental ya gestionado.

Cabe precisar que el DS N° 17/2025 fue publicado en el Diario Oficial el 21 de enero

de 2026, esto es, ocho días después de la dictación de la RCA N°2026040015/2026 (13 de enero de 2026). En consecuencia, el DS no constituye el fundamento de la decisión de tramitar el Proyecto como DIA -cuya corrección queda acreditada por el expediente de evaluación-, sino una confirmación legislativa posterior que la ratifica. El argumento correcto es que la DIA era el instrumento procedente porque el Proyecto no generaba los efectos del artículo 11 de la LBGMA, lo que el expediente demuestra de manera autónoma e independiente al DS.

## 5. CONCLUSIONES

A partir de los antecedentes que se han expuesto en las secciones precedentes, queda de manifiesto que todos los contenidos de las observaciones formuladas y respecto de los cuales los Reclamantes recurren, han sido incorporados y analizados dentro del proceso de evaluación del Proyecto en el SEIA, y que éstas han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, en conformidad con lo requerido por la LBGMA y el RSEIA. Al respecto:

- En primer lugar, **las Reclamaciones adolecen de un vicio formal insalvable: infringen el principio de congruencia** al introducir materias sustantivas que no fueron objeto de observaciones en el proceso de Participación Ciudadana. La invocación del Ord. N°592/2025 de la DGA -emitido con posterioridad al cierre de la PAC-, el Plan de Cierre aprobado por SERNAGEOMIN mediante Res. N°0235/2024, el polígono de subsidencia como amenaza para la seguridad humana y las referencias a la causa judicial Rol C-1138-2024 del Juzgado de Letras de Illapel, constituyen argumentos completamente nuevos que no figuran en ninguna de las 24 observaciones sistematizadas en el ICSARA Ciudadano. Este vicio afecta de manera global a las Reclamaciones, en especial al bloque de “Fundamentos Complementarios” -letras “a” a “n”- que se reproduce idénticamente para todas las observaciones, incluidas aquellas de carácter técnico-específico que no guardan ninguna relación con dichos fundamentos.
- En segundo lugar, **las observaciones PAC que sí cuentan con correlato en el expediente han sido debidamente consideradas** conforme al estándar jurídico aplicable. Como ha precisado reiteradamente el Segundo Tribunal Ambiental -entre otros, en la sentencia de 23 de septiembre de 2024, Causa Rol R-435-2023-, “debidamente consideradas” no equivale a “acogidas”: la obligación del SEA consiste en pronunciarse con fundamentación técnica sobre los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300 que cada observación pone en cuestión, y cuando ese pronunciamiento descarta fundadamente tales efectos, la observación ha sido debidamente considerada aunque el resultado sea desfavorable para el observante. En el presente caso, el SEA ejerció su **rectoría técnica indelegable** -reconocida por la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales en los casos Punta Alcalde, Alto Maipo y Dumestre, entre otros- al integrar los pronunciamientos sectoriales, incluido el Ord. N°592/2025 de la DGA, dentro de una evaluación ambiental global y coherente, y al formular una propuesta de calificación respaldada por el Informe Consolidado de Evaluación (ICE). La mera discrepancia técnica de los Reclamantes con las conclusiones del

SEA, o el hecho de que un OAECA (DGA) haya formulado observaciones pendientes, no configura indebida consideración ni vicia la RCA.

- En tercer lugar, en lo que concierne específicamente al componente hídrico -eje central de todas las Reclamaciones-, el expediente de evaluación ambiental acredita con solidez técnica que **el Proyecto no generará impactos adversos significativos sobre los recursos hídricos superficiales ni subterráneos**. El Titular presentó, en respuesta a las observaciones de la DGA en el ICSARA y en la Adenda Complementaria, la “Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico de Minera Tres Valles” elaborada por la empresa especializada FLOW (Anexo 4.3 Adenda Complementaria), ajustada íntegramente a los lineamientos de la Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA (SEA, 2012) y al Manual DGA N°1752 (2020). Dicho estudio, ratificado por el ICE, demuestra que: (i) el sistema hidrogeológico presenta un balance positivo (entradas > salidas); (ii) los acuíferos de las cuencas Quilmenco, Manquehua y Cárcamo se encuentran separados hidrogeológicamente entre sí, descartando trasvase; (iii) los niveles piezométricos son estables y su leve descenso obedece a variables climáticas regionales, no a la operación minera, como lo acredita la serie de monitoreo 2009-2025; (iv) el desaguado del túnel Papomono se restituye íntegramente a la Quebrada Cárcamo, manteniendo la estabilidad hídrica del sistema; y (v) el Titular no incrementa caudales ni volúmenes de extracción respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos y evaluados en el EIA original. El propio ICE concluye categóricamente que la prohibición de la subcuenca Chalinga -invocada por los Reclamantes- se encuentra debidamente cumplida, por cuanto ésta opera solo respecto de nuevas solicitudes de derechos o aumentos de extracción, supuestos que el Proyecto no contempla. Adicionalmente, el estudio DGA (2020) sobre “Sustentabilidad de Asentamientos Humanos Rurales” proyecta un balance positivo de disponibilidad hídrica para el APR Cárcamo hasta el año 2040, descartando efectos sobre el agua potable de los habitantes de la Quebrada de Cárcamo.
- En cuarto lugar, respecto de la forma de ingreso al SEIA y la alegación de que el Proyecto debería haberse evaluado mediante un EIA en lugar de una DIA, la evaluación ambiental demostró que **el Proyecto de “Continuidad Operacional Minera Tres Valles” no introduce modificaciones a las obras, actividades o impactos ya evaluados y aprobados por la RCA N°265/2009**, limitándose a extender la vida útil de una operación ya construida, calificada ambientalmente y en ejecución. Los principales impactos del proyecto se generaron durante la etapa de construcción evaluada en el EIA original, y todas las instalaciones se ubican íntegramente dentro de los polígonos aprobados por dicha RCA. Esta misma conclusión es reforzada por el DS N°17/2025 del Ministerio del Medio Ambiente, que introdujo modificaciones al RSEIA en materia de continuidad operacional: conforme al nuevo artículo 2° letra g.1), una modificación que recae sobre las mismas tipologías ya evaluadas y no altera sustantivamente los impactos ni las medidas de la RCA original hoy no requeriría ingresar al SEIA, lo que ratifica que la decisión de tramitar el Proyecto mediante una DIA fue correcta y congruente con la naturaleza de la iniciativa. En cuanto al cambio del método de explotación a Block Caving Inclinado (BCI), el SEA resolvió mediante Res. N°17/2019 que dicha modificación

no requería ingresar al SEIA, criterio ratificado por SERNAGEOMIN, quien confirmó que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- En quinto lugar, **las alegaciones sobre superficie intervenida, línea de base insuficiente y exclusión del área de influencia de la Quebrada de Cárcamo carecen de sustento.** La autoridad aclaró que los Depósitos de Estériles Norte y Cumbre, el Rajo Norte y el Rajo Cumbre no forman parte de la DIA: la única instalación que continúa operando en Cárcamo es el Depósito de Estériles Rajo Norte (6,59 ha actuales y un máximo proyectado de 9,5 ha), cuyas coordenadas fueron precisadas formalmente en la Adenda Ciudadana. A su vez, el Titular desistió expresamente del uso del Rajo Norte como botadero del material proveniente del BCI, disponiéndose los estériles únicamente en instalaciones ya autorizadas. Respecto del componente suelo, la caracterización edáfica cumplió los estándares de la Guía SEA 2024 y del Manual USDA-NRCS, justificándose el nivel de detalle semidetallado considerando el tamaño reducido del área de intervención (2,35 ha). En materia de calidad del aire, la modelación actualizada incorporó dos nuevos receptores en las rutas D-815 y Minera Tres Valles, concluyendo que el receptor ubicado en la Quebrada de Cárcamo queda fuera del área de influencia y que los niveles de material particulado se mantienen bajo norma. En relación con el medio humano, se presentó de todos modos una caracterización del sector de la Quebrada de Cárcamo en el Anexo 2.3 de la Adenda (Estudio Medio Humano), pese a que dicho sector se mantiene fuera del área de influencia al no existir afectación de emisiones, ruido, vibraciones ni recursos hídricos, ni tránsito de personal ni camiones por la Ruta D-815.
- En sexto lugar, **en relación con los demás componentes ambientales impugnados, las observaciones fueron igualmente desestimadas con fundamento técnico suficiente.** Respecto de fauna, el SEA explicitó que el esfuerzo de muestreo se ajusta a la metodología de la ficha FA-13 (SEA, 2022) y que el área ya se encuentra intervenida por el proyecto preexistente, sin que la continuidad operacional contemple nuevas intervenciones de vegetación o hábitats; la medida de perturbación controlada no resulta aplicable al no generarse intervención sobre ambientes ni afectación a ejemplares de baja movilidad. En materia de restauraciones en la fase de cierre, la autoridad acreditó que la “Actualización Plan de Cierre” fue aprobada por SERNAGEOMIN mediante Resolución N°0800 con análisis de riesgos y monitoreos de cierre y post-cierre, que los estudios de estabilidad geomecánica del Portal Norte y del Rajo Norte arrojan Factores de Seguridad superiores a 1,4 y que las reforestaciones comprometidas en la RCA N°265/2009 se han ejecutado conforme al programa y bajo supervisión de CONAF. Finalmente, en cuanto al abastecimiento de agua industrial (Obs. 18), se confirmó que todos los derechos de aprovechamiento son propios del Titular, con consumo promedio efectivo de 4,64 L/s -inferior al autorizado-, y que los informes semestrales del Plan de Seguimiento Ambiental de la RCA N°265/2009 no han registrado variaciones significativas en los niveles freáticos de la Quebrada de Cárcamo.

En consecuencia, resulta evidente que las observaciones formuladas por los

Reclamantes han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA que se ha intentado impugnar, por lo que no se verifican los supuestos legales para acoger los recursos interpuestos y, por consiguiente, jurídicamente procede que se rechacen en todas sus partes.

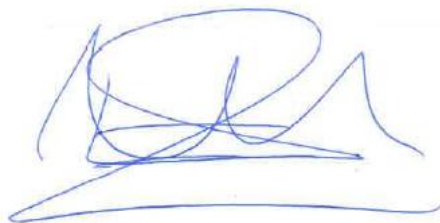
**POR TANTO**, conforme a lo expuesto, el mérito de los antecedentes, disposiciones citadas y demás aplicables,

**SOLICITO AL SR. DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:** Tener por evacuado el informe requerido a mi representada mediante la Res. N°202699101383/2026 y, en definitiva, rechazar en todas sus partes los recursos de reclamación interpuestos en contra de la **RCA N°2026040015/2026**, en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho que se han hecho presentes a lo largo de este escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener presente que mi personería para comparecer en representación de Compañía Minera Tres Valles SpA, consta en el poder otorgado con fecha 18 de junio de 2025, en la Notaría de Pablo Martínez Loaiza (Repertorio N°28.309-2025).

**SEGUNDO OTROSÍ:** En mi calidad de apoderado de Compañía Minera Tres Valles SpA, vengo en delegar poder a los abogados **Rodrigo Ropert Fuentes**, cédula nacional de identidad N°11.946.739-K, **Cristián R. Reyes Cid**, cédula nacional de identidad N°12.469.827-8 y **Óscar Gárate Maudier**, cédula nacional de identidad N° 16.191.021-K; todos domiciliados para estos efectos en Av. El Golf N° 40, Oficina 1101, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente de manera indistinta en el presente procedimiento administrativo.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito al Sr. Director General de Aguas tener presente que para efectos de recibir las notificaciones que hayan de practicarse en relación a este expediente, fijamos domicilio en Av. El Golf N°50, Oficina 1101, comuna de las Condes, Santiago, sin perjuicio de requerir desde ya su envío por correo electrónico a las siguientes direcciones: [sebastian.cortes@mineratresvalles.cl](mailto:sebastian.cortes@mineratresvalles.cl); [ropert@aninat.cl](mailto:ropert@aninat.cl); [creyes@aninat.cl](mailto:creyes@aninat.cl) y [ogarate@aninat.cl](mailto:ogarate@aninat.cl).



**Sebastian Alejandro Cortes Bustos.**  
**Compañía Minera Tres Valles SpA**



**Rodrigo Ropert Fuentes**  
**RUT N°11.946.739-K**



**CRISTIAN R. REYES CID**  
**RUT N° 12.469.827-8**



**Óscar Gárate Maudier**  
**RUT 16.191.021K**



## Notario Público Primera Notaría de La Reina Pablo Javier Martínez Loaiza

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de PODER ESPECIAL otorgado el 18 de Junio de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Público Primera Notaría de La Reina Pablo Javier Martínez Loaiza.-  
Avenida Príncipe de Gales 5841, La Reina.-  
Repertorio Nro: 28309 - 2025.-  
La Reina, 08 de Julio de 2025.-



123456912853  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456912853.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71pamrtinezl2&ndoc=123456912853>.- .-

CUR Nro: F4660-123456912853.-

Firmado digitalmente por:PABLO JAVIER MARTINEZ LOAIZA  
Fecha: 08.07.2025 11:52 Razón: Notario Titular Primera Notaria de La Reina  
Ubicación: La Reina. GJJ

REPERTORIO 28.309 - 2025

Ot. 188692

PODER ESPECIAL

“COMPAÑÍA MINERA TRES VALLES SpA”

A

SEBASTIÁN ALEJANDRO CORTÉS BUSTOS

EN SANTIAGO DE CHILE, a dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, **PABLO MARTÍNEZ LOAIZA**, abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de La Reina, con oficio en Avenida Príncipe de Gales número cinco mil ochocientos cuarenta y uno, comuna de La Reina, **COMPARECE**: Doña **MARIA EUGENIA SABBAGH VIDAL**, chilena, casada y separada totalmente de bienes, abogada, cédula de identidad número quince millones trescientos dieciocho mil novecientos treinta y seis guión seis, en representación de "**COMPAÑÍA MINERA TRES VALLES SPA**", del giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y siete millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos tres guión seis, ambos domiciliados para estos efectos en Av. El Golf cuarenta, oficina mil ciento uno, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; la compareciente, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes indicada, y expone: **PRIMERO:**

Pag: 2/5



Certificado Nº  
123456912853  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



**PODER ESPECIAL.** Por el presente instrumento la compareciente, actuando en nombre y en representación de "**Compañía Minera Tres Valles SpA**", en adelante, la "Sociedad", confiere poder especial, pero tan amplio como sea necesario a don **SEBASTIÁN ALEJANDRO CORTÉS BUSTOS**, cédula de identidad número quince millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos guión seis, para que actuando individualmente a nombre de la Sociedad pueda representarla y concurrir ante toda clase de autoridades políticas o administrativas, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma, de orden tributario, aduaneras, judiciales, municipales o de cualquier otra clase, y ante cualquier persona de derecho público o privado, servicios públicos, instituciones privadas u organismos de cualquier naturaleza, con el objeto de solicitar y tramitar permisos, patentes, inscripciones y/o los registros que sean necesarios, su actualización, renovación o términos, como también para efectuar las gestiones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad en materias administrativas, ambientales, laborales y de seguridad social. En el ejercicio de este poder el mandatario podrá presentar toda clase de solicitudes y peticiones ante ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar las resoluciones que se pronuncien respecto de ellas, como asimismo hacer valer los recursos administrativos que fueren procedentes, pudiendo para todo lo anterior firmar los documentos y hacer las declaraciones juradas que sean necesarias. **SEGUNDO:** **VIGENCIA.** El poder conferido en la cláusula precedente se

Pag: 3/5



Certificado  
123456912853  
Verifique validez  
<http://www.fojas.>



mantendrá plenamente vigente mientras no sea revocado expresamente por otra escritura pública otorgada especialmente al efecto. **TERCERO: INSCRIPCIONES.** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y/o anotaciones que sean pertinentes. La personería de doña María Eugenia Sabbagh Vidal para actuar en representación de **COMPAÑÍA MINERA TRES VALLES SPA** consta de escritura pública de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, que no se inserta a expresa solicitud de la compareciente y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firma la compareciente.- Se da copia.- DOY FE.

  
  
**MARIA EUGENIA SABBAGH VIDAL**  
**p.p COMPAÑÍA MINERA TRES VALLES SPA**



Pag: 4/5



Certificado Nº  
123456912853  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>





REVERSO DE LA CARILLA INUTILIZADA  
CONFORME ARTICULO 404 INC. 3°  
CÓDIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

NOTARIO



Certificado  
123456912853  
Verifique validez  
<http://www.fojas.>

